

715
2E

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

"LA PRISION Y DELINCUENCIA ADULTA EN NUESTRO PAIS".

Tesis Profesional

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO SANCHEZ MORALES





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

No intento en mi exposición decir algo nuevo, tampoco lanzar teorías consideradas como nuevas, sino armonizar los conocimientos adquiridos, con cuantas experiencias tuve en el pasado.

Es por ello que al comprender que con este humilde estudio termina mi vida de estudiante, justo es dar cabida en él a una idea engendrada en mí desde el momento en que acepté prestar mi servicio social en la Penitenciaría del Distrito Federal, Santa Martha Acatitla dependiente del Departamento del Distrito Federal y por otra parte en el Patronato de asistencia para reincorporación social dependiente de la Secretaría de Gobernación, que me permitió observar y estudiar de cerca el funcionamiento de los mismos, desde entonces y con más razón, comprendí que la pena de prisión constituye la sanción más importante de nuestro Derecho Positivo. Sin embargo los resultados de su ejecución son nulos y constituyen un sensible fracaso por la falta de un sistema, como de un régimen penitenciario, por ello tuve motivos muy sinceros para colaborar con este tema, que en nuestra República ha sido muy discutido, en donde nadie está de acuerdo y por siempre surgirán comentarios de toda clase; como los plasmados en los cuatro capítulos de la

presente tesis.

En el primer tema se aludió al binomio Delito y Prisión; donde en importancia surgió el concepto histórico, evolutivo del delito hasta compenetrarse en las diversas teorías en el tratamiento del delito. Con ello di término a la teoría del delito, para dar paso a la teoría del delincuente; en donde el delincuente y la pena son punto a tratar por las diversas escuelas del Derecho Penal en el marco de la pena de prisión; que establece su repercusión en el tratamiento del delincuente.

El segundo capítulo denominado Causas de la delincuencia inmersa en prisión; que obedece al desarrollo de los temas en el tratamiento de la pena de prisión; se establece que desde sus orígenes como verdadera pena en su ejecución, se creó el Derecho Penitenciario, el cual no ha sido más que criticado tanto por la opinión especializada como por la no especializada; en señalar que es un instrumento jurídico capaz de violar los derechos fundamentales del hombre, y en donde los crímenes quedan inmunes.

Por lo que respecta al tercer tema: Aspecto actual que presenta la prisión en la delincuencia adulta de nuestro país; la causa primordial ha sido objeto de reincidencia y como causa secundaria es una pena colectiva, que considero, afecta a futuras víctimas carcelarias, motivo del desastre que provoca y como lo son los familiares del reo y a sus allegados.

En el subíndice: Proposiciones tendientes a prevenir y lograr una verdadera regeneración de los adultos delincuentes a través del marco jurídico; consideré conveniente hacer el estudio en particular de los artículos que regulan esta pena de prisión: 21. constitucional, 18 constitucional, 7o. del Código Penal, 2o. de la Ley de Normas Mínimas y 3o. de la Ley de Normas Mínimas, entre otros, en la urgencia de adisionar en unos el tratamiento médico como medio de regeneración del delincuente y en otros de abrogarlos en una medida preventiva. Por estar en la tendencia de considerar al criminal a un tratamiento terapéutico científico, donde se le tenga como enfermo mental como fué tratado por César Lombroso; sin que pueda afirmarse que todo psicopático habrá de ser totalmente delincuente, ya que el concepto de delito es un concepto empírico cultural y no médico, pero existe la necesidad de incluir el tratamiento médico como único medio de readaptación social. Apoyo mi tesis principalmente en las ideas de Dorado Montero, que fué citado por Jiménez de Asúa, en lo que es su obra El Nuevo Derecho Penal, al referir que los nuevos jueces no serán juristas, sino: antropólogos, psiquiatras, psicólogos, con ello los establecimientos penitenciarios de hoy serían demolidos al derrivarse el concepto de pena de prisión, para ser reemplazados por reformatorios, instituciones tutelares y asilos manicomaniales. Sin embargo sería la destrucción material del delito y de la pena.

Finalmente el cuarto tema se desarrolló en el estudio

de los actuales canones del sistema represivo, La Represión y la Rehabilitación; en concluir que ambos objetivos no pueden darse.

Por lo que es necesario meditar, las palabras asentidas por Don Raúl Carrancá y Trujillo: Los prejuicios sociales y los defectos de nuestras instituciones son a menudo los factores exclusivos de la delincuencia, y en tales condiciones la sociedad no cae solamente en el absurdo, sino también en la barbarie, cuando pretende modificar al individuo y defenderse de él sin modificarse así misma:

Júzquese el resultado por el propósito, y si acaso absuéivase las faltas por la ambición de la empresa.

1.1 CONCEPTO HISTORICO EVOLUTIVO DEL DELITO

"nullum crimen sine lege"..

El delito en su etimología corresponde al latín "delictum"; de culpa, de crimen. En cumplimiento del presupuesto contenido en la ley penal, que el delincuente no viola sino observa.

Através del tiempo en las sociedades humanas se ha valorado distintamente un mismo hecho delictuoso, al que así han reconocido su naturaleza o han de reconocérsela, según fueran las circunstancias de tiempo, cultura, necesidades políticas, sociales, económicas, etc.

"Siempre, al cabo una valoración sociojurídica de un hecho que lleva a pensar si se puede formar un concepto único de lo que se entiende por delito, aplicable a todos los hechos considerados como delito, a través de la historia de las sociedades humanas". (1).

Entre las culturas antiguas, sobresalientes en derecho, como lo fué la cultura romana, el estudioso italiano Carrara afirmó que los romanos gigantes en el derecho civil, fueron pigmeos en el derecho penal; por consiguiente, en dicha cultura no existe antecedente importante de lo que debemos entender por delito; mas se determina en sus orígenes, que siempre fue una valoración jurídica; primero aparece lo objetivo en la valoración, dada el derecho más remoto, que condujo al resultado antijurídico.

En cuanto a la importancia que debe darse a la concepción de delito natural, habrá que tener presente a la escuela positiva, ante su postulante Rafael Garófalo, quien estableció el concepto histórico y sociológico del delito, en la determinación

del delito natural; por el cual entiende la lesión a los sentimientos de piedad y probidad.

Y por su parte Enrique Ferri, asegura que el delito es una acción punible, determinada por móviles egoístas, que lesiona los sentimientos medios de la moral colectiva y pone en peligro las formas fundamentales de coexistencia social.

Con esta definición se establece que los crímenes más terribles no han sido siempre delitos, así fue el caso del parricidio permitido; en donde a los familiares de algún miembro enfermo de la familia, se les permitía decidir su muerte. Sin embargo, este acto aberrante cometido por un acto humano ha llegado a tener una valoración antijurídica.

Lo que realmente caracteriza al delito es una sanción penal; sin ley que lo sancione, no hay delito por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una conducta si su ejecución no ha sido prohibida por una ley, bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito.

Delito en su esencia es una lesión de bienes o intereses jurídicos que ponen en peligro la naturaleza material o inmaterial, que sirve para la satisfacción de necesidades humanas bien individuales o colectivas.

Lo que precisa Beling, si el delito: "es un acto antijurídico previsto por la ley, ésta debe precisar no solamente su pena, sino también describirlo, definirlo, de donde resulta que para dicho autor el delito es una acción típica antijurídica,

culpable y sometida a una sanción".(2).

El código de 1931 en su artículo 70.; ha definido el delito como "el acto u omisión que sanciona las leyes penales.

Dentro de la escuela clásica la definición jurídica más perfecta del delito la dió Carrara, diciendo que "es la infracción a la ley del Estado, promulgada por la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto del hombre, positivo o negativo, y moralmente imputable".

Tratando de precisar el delito por su contenido, se han ofrecido otras muchas definiciones, tales como las de Frank, Rossi y Wund, quienes desde un campo ético lo definen, el primero como la violación de un deber, el segundo como la violación de un derecho y el tercero como la violación, a la vez, de un derecho y un deber.

Vaccaro, aplicando el materialismo histórico al derecho penal, estima que el delito no tiene vida fuera de la ley y que, en todo caso, representa un acto peligroso para la organización social, estructurada de acuerdo con los intereses de la clase social dominante.

Ya sea que se considere al delito como violación de un deber o de un derecho, ya como violación de los sentimientos morales medios, o solamente de los sentimientos de piedad o probidad, ya sea que se le mire como un acto que lesiona las formas fundamentales de coexistencia social, de todas suertes necesita estar previsto en la ley, de donde resulta que, desde una referencia general y abstracta, es siempre

un acto (acción u omisión) sancionada por la ley.

Mezger lo define como una "acción típicamente antijurídica y culpable", definición esta que requiere para su justa apreciación, exponer antes las teorías del delito considerado como acto.

En forma abstracta y general puede decirse con nuestro Código que el delito es un acto sancionado por la ley, en la inteligencia de que el acto sólo será delictuoso cuando reúna, como enseña Cuello Calón, las características siguientes:

A) El acto puede ser acción u omisión entendiendo por la primera un movimiento del organismo que produce o puede producir una modificación en el mundo exterior, y comprendiendo por la segunda la abstención de lo que se tiene la obligación legal de ejecutar.

B) El acto debe ser externo. Mientras no se exteriorise estamos frente a una simple intensión que nunca es punible.

C) El acto debe ser prohibido y penado por la ley.

D) El mismo acto debe ser antijurídico.

Binding sostiene que la norma crea la juricidad, mientras que el delito es creado por la ley. De aquí se sigue que aun cuando un acto prohibido y penado por la ley se ejecute, no será delito si le falta requisito de ser antijurídico, por ejemplo el privar de la vida a otro en legítima defensa.

E) El acto debe ser también culpable, es decir, moralmente imputable por su intensión o su culpa.

La diferencia entre el concepto de Beling y el de Mezger

consiste en que para el primero son dos características distintas, la antijuricidad y la tipicidad, mientras que para el segundo no es posible hablar del delito como acción típica, sin entenderlo a la vez, como acción antijurídica.

En otras palabras, para Mezger los conceptos de tipicidad y juricidad se confunden en uno solo.

Ferri ha hecho lo que él mismo denomina "anatomía jurídica del delito" con el propósito de fijar sus elementos.

Garraud encuentra en todo delito un elemento moral, otro material, uno legal y otro injusto. Por su parte Carrara señala los siguientes elementos del delito: Un objeto, un sujeto activo primario, un sujeto activo secundario, un sujeto pasivo, una fuerza física objetiva y subjetiva y una fuerza moral objetiva y subjetiva. Por último, Enrique Ferri señala como elementos del hecho delictuoso: un sujeto (activo y pasivo), un objeto (jurídico y material), una acción (psíquica o física) y un daño (público y privado).

En general, las legislaciones han seguido dos sistemas para la clasificación de las infracciones penales, pues o adoptan una clasificación bipartita que las divide en delitos y faltas o se deciden por una clasificación tripartita que las divide en crímenes, delitos y faltas.

La clasificación tripartita, en la actualidad casi abandonada, es la más antigua. Los juristas del siglo XVIII, aferrados a ella, entendían por crímenes las infracciones que lesionan derechos naturales como la vida o la libertad,

por delitos las infracciones que violan derechos derivados del contrato social y por contravenciones o faltas a las infracciones de los reglamentos policiacos.

La clasificación bipartita entiende como delito lo que la otra clasificación comprende como crímenes y delitos, y por faltas las violaciones de acuerdo con la tripartita a los reglamentos de policía.

El Código Penal mexicano de 1871 adoptó la clasificación bipartita y el que actualmente nos rige, considerando que las faltas no son materia que deba reglamentar, no adopta clasificación alguna, ocupándose tan solo de los delitos, entendida según la fórmula amplia del artículo 7o. del Código de 1931.

Los delitos se han distinguido en: 1o. Delitos de acción por los que se entienden aquellos en que la violación de la ley es la resultante de un acto positivo, y delitos de omisión en los que la violación resulta de una inacción o abstención del delincuente. 2o. Delitos dolosos que son los ejecutados intencionalmente y delitos culposos o de imprudencia, que son el fruto de una imprevisión, negligencia, impericia, falta de atención o cuidado por parte de su autor.

3o. Delitos políticos por los cuales algunos autores entienden desde una referencia objetiva, aquellos que se encaminan contra el orden político, externo o interno, del Estado, tales como los delitos contra la independencia o integridad territorial, o contra las formas de gobierno. Otros autores

definen el delito político desde una referencia subjetiva, así Ferri dice: "Son delitos político-sociales los cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo), y Jiménez de Asúa estima que el delito político se caracteriza porque "sus finalidades sean las de construir regímenes políticos o sociales de catadura avanzada, orientados hacia el porvenir". Frente al delito político surge la figura del delito común. 4o. Delitos de lesión que causan un daño efectivo y delitos de peligro que crean al ejecutarse una situación peligrosa y 5o. Delitos instantáneos, en que el hecho constitutivo de la infracción queda consumado en un momento, ejemplo, el homicidio y delitos continuos en que la acción y omisión que constituye al delito se prolonga en el tiempo, ejemplo, la privación ilegal de la libertad. También se entiende por delito continuo el que se integra por actos distintos pero vinculados por la unidad de causa e intención.

El Código Penal de 1931 hace en su libro 2o. la siguiente clasificación de los delitos en vista del sujeto pasivo de los mismos: a) Delitos contra el individuo (contra su vida e integridad personal, contra su honor, contra su honestidad, contra su libertad, contra su estado civil, contra su seguridad y contra su patrimonio". b) Delitos contra la familia (en las relaciones matrimoniales mismas o en las relaciones paterno-filial). c) Delitos contra la sociedad (contra la salud pública, contra la moral o las buenas costumbres,

contra la fe pública, contra las comunicaciones, delitos cometidos por los funcionarios durante el ejercicio de sus funciones y aquellos otros comprendidos bajo el rubro de responsabilidad profesional). d) Delitos contra la nación o el estado, contra la seguridad exterior de la nación, contra el orden público, contra las autoridades, ultrajes a las insignias Nacionales y e) Delitos contra la seguridad internacional (Piratería, violación de inmunidad y neutralidad, violación de derechos de prisioneros, heridos, rehenes y hospitalizados).

Por otra parte en el derecho penal, la culpa se castiga, con el propósito de prevenir hechos semejantes que suponen siempre, como fundamento de la imputabilidad la voluntad libre de la gente. "La libertad es el fundamento de la ley penal y, en consecuencia, es la voluntad la condición esencial para que exista el delito culposo; es la voluntad la que hace punibles las acciones en cuanto a que, siendo el acto voluntario, es decir, querido por el agente, puede sostenerse que este ha obrado libremente; que en sus manos estuvo cometer o no la acción criminosa".(3)

Como anteriormente mencioné, por su importancia, con la Escuela Clásica, se inicia en el Derecho Penal el período científico. César de Bonnessano Marqués de Beccaria, con su magistral obra Del delito y de la pena, señala nuevos horizontes a las ciencias penales. Con anterioridad, el derecho canónico había ejercido una saludable influencia

en la dulcificación de las penas. La Escuela Clásica fué una repulsa a los antiguos sistemas punitivos conforme al espíritu de la moral cristiana.

Con la Escuela Clásica se inicia la humanización del Derecho Penal. Ambas escuelas: La Clásica y la positiva, son el producto de dos corrientes filosóficas. Si los enciclopedistas, y principalmente Rousseau, inspiraron al Marqués de Beccaria, Augusto Comte, que invade con sus doctrinas toda una época, fué el creador de la doctrina racionalista del positivismo italiano, que tiene con sus más destacados exponentes a César Lombroso, Enrique Ferri, Rafael Garofalo y Escipión Shigele.

El Contrato Social de Rosseau, ejerce decisiva influencia en el pensamiento del Marqués de Becaría: "Las leyes no son otra cosa que las condiciones mediante las cuales se asociaron los hombres independientes, cansados de vivir en continuo estado de guerra y de gozar una libertad que resultaba inútil por la inseguridad de conservarla, y así, sacrificaron una parte de aquella, para vivir menos libres, es cierto, pero más seguros y tranquilos. La suma de todas estas porciones de libertad individuales, sacrificadas por el bién de cada uno, constituyó la soberanía de una nación y el soberano era el legítimo depositario y administrador de aquellas. Pero no bastaba formar este depósito: Era preciso defenderlo contra las asechanzas de cualquier hombre en particular, pues los hombres no se conformaban con tratar

de recuperar del depósito común la parte que les corresponde, sino que aspiran a usurpar la parte de los otros."

La Escuela Clásica inaugura un sistema y consagra la teoría de libre arbitrio y el principio de la voluntariedad del acto. La culpa es para esta escuela, "la voluntaria falta de previsión de las consecuencias dañosas de nuestra conducta". El castigo de los delitos, se funda en la voluntad libremente manifestada.

El examen de las variadas teorías expuestas por los tratadistas que figuraron en la escuela tradicional, es extremadamente interesante. Mori, en su Teoría del Código Penal Toscano publicada en el año de 1854, funda la punibilidad del delito culposo en la excepción. Todavía no habían logrado los tratadistas del siglo anterior prescindir del concepto de la culpa cuya magnífica elaboración, heredamos del Derecho romano. "La culpa se castiga por causa del demérito implícitamente voluntario del agente descuidado e incauto y para prevenir a la sociedad de otras ofensas inconsideradas tanto del mismo agente, como de otros que tuviesen una propensión semejante a la negligencia".

De Simoni expresa que el castigo de la culpa se funda en la sospecha del dolo. En su obra hace alusión de la finalidad de quitar, en cuanto es posible, los pretextos y los subterfugios para pelear y disfrazar una acción opuesta a las leyes y al bien público, pero sostiene que la principal razón para que se castiguen los delitos culposos es para

obstar y prevenir el mal ejemplo que de ellos se deriva.

Carmignani acepta las ideas expuestas y sostiene que es preciso castigar la culpa por sospecha de dolo porque en toda culpa existe una acción voluntaria.

La culpa se castiga con el propósito de prevenir hechos semejantes que suponen siempre, como fundamento de la imputabilidad la voluntad libre del agente. El célebre autor Ortolán, que tan vigorosamente influenció el pensamiento penal del siglo pasado, comparte estas ideas y expresa: "Dios me ha dado la razón para prever y discernir; la libertad para no obrar más que cuando la razón ha examinado, de manera que soy responsable del mal uso y hasta del no uso de estas facultades, cuantas veces me ha sido posible servirme de ellas". Berner introduce un elemento de mayor solidez: la espontaneidad en el delito de culpa, consiste en la atención que es el impulso existente por sí que da a la inteligencia una dirección determinada: La atención es una actividad dependiente del espíritu, y por tanto es voluntaria la omisión de la atención. "Depende de mi voluntad usar o no de la debida diligencia: depende de mi arbitrio, dirigir o no mi voluntad cognoscitiva hacia un objeto determinado, de modo que si el delincuente doloso acciona con el vigor de su voluntad, el culpable acciona con la debilidad, no usando la debida diligencia y prudencia. Nicolini piensa que el hombre tiene una razón que prevé lo futuro y por esto tiene el deber de calcular y prever. El común denominador

en estos autores es que todos suponen siempre como fundamento de la imputabilidad, la voluntad libre de la gente.

Haus, en sus Principios generales de Derecho Penal Belga, distingue la culpa en la falta de aquella voluntad firme y permanente de cada cual debe estar animado de evitar todo aquello que pueda perjudicar los intereses públicos y privados, porque en la culpa existe siempre un vicio de libre querer que gira alrededor del riesgo de la existencia del hecho.

Rossi analiza el delito de culpa sin referirse expresamente a la voluntad determinada; porque en su concepto el hombre obra con negligencia cuando antes de obrar desprecia el procurarse las enseñanzas necesarias para que su acción sea legítima, lo que revela que si el agente culpable hubiese querido, el hecho perjudicial no habría tenido efecto. Brusa, en su exposición sobre la doctrina general del delito, expresa que la culpa no es imputable con un motivo empírico de utilidad, sino por el contrario: consistiendo en una voluntad que ha descuidado poner en acción las fuerzas del intelecto, para prevenir y prever las posibles consecuencias lesivas del Derecho, ofrece al magisterio de la defensa jurídica represiva razón para intervenir y combatir los efectos dañosos de semejante voluntad.

Para Feuerbach, en el delito de culpa existe una violación del deber que por virtud del contrato social, tiene el ciudadano que ser diligente: el libre arbitrio, emerge siempre del

pensamiento de estos tratadistas: el negligente sabía que había de ser diligente, y no habiéndolo sido cuando se requería ha querido no serlo.

Filangieri y Romagnosci son los precursores de la doctrina de la Escuela Positiva, frente a autores como Mancini y Tolomei que consideran la libertad como presupuesto indispensable de todo Código penal y principalmente de la imputabilidad, porque no es imputable una acción a aquél a quien falta la libre determinación del querer y entre las condiciones esenciales para la imputabilidad legal se cuenta la de la libertad de acción, por parte de la voluntad. Es muy interesante analizar las ideas de Romagnosci que al apartarse de la metafísica niega que en el delito culposo exista el acto voluntario. En la culpa, según este autor, no falta enteramente la voluntad, porque no falta enteramente el conocimiento: no hay la voluntad de violar la ley penal, pero sí hay la de exponerse al riesgo de violarla.

Ante las dificultades que presenta concebir la existencia de la voluntad, en los delitos culposos, surge Almendingen sosteniendo la teoría de la impunidad en la culpa. En su concepto, los delitos de culpa no deben ser punibles porque para imputar a una persona un acto se requiere que tenga voluntad y conciencia. Imputar significa declarar que uno ha sido autor, con voluntad y conciencia, de una mutación en el mundo exterior: las acciones culpables, son vicios de la inteligencia por falta de reflexión y todo

acto de la facultad cognoscitiva esta por completo privado de elección. Conforme a esta teoría ningún hecho culpable puede ser castigado por la ley, pero ante la realidad de dejar impune el delito de culpa por no concurrir en su ejecución la voluntad. Almendingen funda su punibilidad en que el delincuente por culpa, debe, mediante la pena, ser amonestado para que evite en el porvenir otras acciones culpables y aprenda a conocer, solamente después del hecho, que el omitir una reflexión capaz de impedir la ilegalidad produce consecuencias perjudiciales para él. Esta teoría es inaceptable porque carece de un sensato valor científico y es además contradictoria porque conculca el principio de la imputabilidad en la que no se puede prescindir de la conciencia, además de que conculca los principios de la Escuela Clásica en que la voluntad es el elemento que hace punibles las acciones en cuanto a que siendo el acto voluntario, es decir, querido por el agente éste ha obrado con libertad, y por consiguiente era libre para cometer, o no, el delito que precisamente por existir la voluntad le es imputable.

Otros autores como Buccellati y Parisi Giardina, niegan que sea necesaria la pena de prisión para hacer a los más diligentes, y expresan que solo la intensidad criminosa cae bajo la sanción penal. Reconocer que es voluntaria la culpa y no voluntario el efecto; es tanto como derivar meteoros de combinaciones ígneas de todos los autores citados, y del examen de doctrinas que se ha hecho, se desprende que

no hubo uniformidad en el reconocimiento de que en el delito culposo interviene la voluntad. Las ideas de la Escuela Clásica abarcan más de un siglo, desde que en su creador el célebre Marqués de Beccaria, escribió en 1764 su obra inmortal. Las ideas de los tratadistas, que figuran en dicha escuela, marchan en continua evolución, y ya he hecho notar como Filanghieri y Carmignani fueron los precursores del positivismo, cuyo punto de partida es el libro escrito por Lombroso, El hombre delincuente, en 1876. Sin duda alguna, el más genuino y representativo de la Escuela Clásica lo es Francisco Carrara, cuyo espíritu esclarecido profundiza ampliamente el intrincado problema de la culpa. Después de Carrara, ninguno ha tratado la teoría de la culpa con la propiedad con que lo hizo el gran autor italiano. Carrara, habla de la culpa considerándola como la omisión voluntaria de la diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho. En la parte general de su Programa, expresa que el fundamento de la imputabilidad política en los delitos de culpa es análogo al de los hechos dolosos, o sea un daño inmediato que concurre con el mediato, en que por efecto de los hechos imprudentes siente el buen ciudadano aminorada la opinión de su seguridad, y el inclinado a ser imprudente saca de ellos un mal ejemplo. Es un acto voluntario el tener inertes las facultades intelectivas; de manera que en el culpable de imprudencia o de negligencia, haya aquella falta de inteligencia y de voluntad a que hacía

referencia Mori, es decir, un demérito implícitamente voluntario.

La culpa es entonces la falta de conciencia de la criminalidad de nuestros actos, derivada de nuestra negligencia: es la voluntad de ejecutar un acto que es contrario a la ley sin tener conciencia de su ilegalidad, la cual se habría podido evitar, usando mayor diligencia al reflexionar sobre las relaciones de la acción culposa. Existe, en consecuencia, según Carrara, en el delito culposo, voluntad en el acto: falta de previsión en el resultado y posibilidad racional de prever el mal. El negligente, aunque no hubiera querido lesionar un derecho, quiso el hecho en el cual había de conocer tal lesión como posible y como probable. Para que exista el delito, es necesaria la concurrencia de la imputabilidad moral y de la imputabilidad política. La primera se distingue en que la acción delictuosa reprochable a un hombre ha de ser moralmente atribuida como un acto voluntario. Para Carrara el acto voluntario no consiste en el querer el agente lesionar el derecho ajeno, sino en ejecutar un hecho lícito sin prever las consecuencias. La teoría de la previsibilidad ha sido el fundamento de la noción de la culpa, y al hablar de culpa en el Derecho Penal, sólo se hace referencia a una de las formas del elemento subjetivo del delito. Hasta ahora, el concepto de la previsibilidad no ha sido superado por los autores modernos. Nada importa que Carrara conciba el delito culposo como un acto voluntario: su valiosa aportación a la teoría de la culpa penal es maravillosa.

Tenía razón el insigne Florian, cuando afirmaba que si se quita a la culpa el criterio de la previsibilidad, sería imposible encontrar la base para su represión penal; porque la sola imputabilidad física sólo puede ser título bastante para la obligación de resarcir el daño, pero de ningún modo para la aplicación de la pena, porque, en tal caso, faltaría el elemento subjetivo que diera una nota de delincuencia.

Después de Carrara el concepto sobre la culpa penal ha cambiado, pero se conserva inalterable el criterio de la previsibilidad, y aun en los modernos tratadistas como Marucci, Ipallomeni y Alimena que nos hablan de la existencia de la imputabilidad, y nos diferencian la previsibilidad objetiva y la previsibilidad subjetiva, la concepción de Carrara se mantiene firme.

Al igual que Carrara, Pessina y Lucchini se han ocupado de encontrar fundamentación al delito culposo. A ambos autores pudiéramos considerarlos como los últimos adictos a la Escuela Clásica. Pessina, en sus Elementos de Derecho penal que publica en el año de 1882, cuando ya la Escuela Positiva se encontraba en plena floración, se refiere a los delitos culposos, y entiende que el no haber previsto es un acto imputable de carácter negativo porque sus raíces se encuentran en la voluntad humana; pero al analizar la imputabilidad en general, no encontramos firmeza en su razonamiento para fundamentar la punibilidad de la culpa. "La imputación, en sentido estricto, es la afirmación del dolo. Esta afirmación consiste en un juicio en virtud de cual se re

conoce que un acontecimiento exterior tiene por causa moral aquella individualidad que es su causa física por tener raíz en el haber querido ella algún acto, después de haber sabido que la consecuencia de ese acto es un acontecimiento contrario a la ley." Pero no es convincente la afirmación de Pessina, ni es posible sostener la existencia del dolo en los delitos culposos, ni tampoco admitir la teoría expuesta por De Simoni sobre la sospecha del dolo en los delitos culposos, cuando precisamente lo característico en la culpa es la ausencia del dolo.

Lucchini al estudiar los delitos culposos, sostiene que no es suficiente en todo hecho imputable la voluntad, sino la intención. Que la intención es la fuente y la característica de la imputabilidad moral y añade: "El acontecimiento en el hecho culpable, aún no habiendo estado presente en el intelecto en una individualidad específica, ha estado presente en el pensamiento del autor o agente en una esfera genérica de sus manifestaciones. Aquí emplea Lucchini un lenguaje obscuro que nos lleva hacia la abstracción, pretendiendo encontrar una regla inequívoca para distinguir el dolo de la culpa. A su juicio, en todo delito ha de concurrir el dolo, esto es, la conciencia y la voluntad de cometer un acto contrario al Derecho lo que también es peculiar en la culpa, porque la lesión efectiva, no es otra cosa que una consecuencia mediata de la lesión misma, convertida en realidad por el reo y es evidente que nadie puede desconocer

que si en el hecho culpable se quiere encontrar la voluntad que reconoce la Escuela Clásica, también podremos descubrir la intención y el dolo. Conforme a este razonamiento no hay para qué establecer distinción entre el delito doloso y el delito culposo, y muy bien pudo haberse sostenido que en todo delito de culpa está presidiendo la intención.

Combatidos los conceptos que concibió la Escuela Clásica por la fuerza incontrastable de la Escuela Positiva, observamos cómo algunos tratadistas que combatieron las ideas de Ferri y sostuvieron el libre arbitrio, después adoptaron una posición de franca simpatía hacia la nueva escuela. Entre otros, señalaremos a Garraud, en sus Principios de Derecho Penal Francés. Inicialmente, dicho tratadista quiso demostrar la existencia de la voluntad en los delitos de culpa.

"Si un individuo que se divierte tirando piedras, mata a alguien ¿acaso ha obrado sin voluntad? Evidentemente que no, porque la misma acción de tirar piedras que se le censura, es absolutamente voluntaria de su parte: lo que no lo es es la consecuencia que de ella resulta." Si el hecho de tirar piedras es un hecho voluntario, inicialmente es un hecho lícito, pero si el resultado que produjo fué un daño a un derecho ajeno que el agente no tuvo la voluntad de realizar, su conducta es culposa por no haber previsto lo que es posiblemente previsible y por no haberlo evitado.

El elemento "evitabilidad", lo introdujo al Derecho Penal Carlos Binding, en su hermoso estudio sobre la Teoría

de las Normas, y modernamente lo ha perfeccionado el ágil espíritu de Eugenio Cuello Calón. El delito culposo debe ser punible, por el deber que tiene todo hombre no sólo de no atentar voluntariamente contra los preceptos del Derecho, sino también de ejecutar los actos propios con toda clase de precauciones para evitar que de nuestros hechos, aun inofensivos, se originen consecuencias perjudiciales para los demás. La fragilidad de la vida moderna: el constante peligro en que nos encontramos de dañar el interés ajeno a que hacíamos referencia en el capítulo anterior, nos impone ser cada día más cautos y prudentes y hasta donde sea posible prever y evitar los actos dañosos. De este modo quien debiendo prever no ha querido prever; quien debiendo realizar un hecho con cierto cuidado y diligencia, no ha querido observarlas, viola un deber que debe serle exigible, y por su negligencia, impericia o falta de reflexión, se hace culpable de una violación jurídica.

Franz von Liszt, también se ocupó del estudio de la culpa. Sin poderlo considerar como un simpatizador de la Escuela Clásica, ni tampoco de la Escuela Positiva, adopta una posición que llamaremos ecléctica. Es el autor de la teoría orgánica de la culpa en que trata de conciliar la doctrina clásica de la previsibilidad y vicio de la voluntad de Carrara, con las ideas expresadas por autores filiales de la Escuela Positiva. En la culpa, existen en primer término una falta de precaución en la manifestación de voluntad,

o sea un desprecio del cuidado requerido en el orden jurídico, y exigido por el estado de las circunstancias; una falta de previsión o sea que el agente, en términos generales, pudo haber previsto el resultado dañoso y, además, que el autor no haya conocido la cognoscible significación antisocial de su acto, a causa de su indiferencia a las exigencias de la vida social. Von Liszt, en su teoría, enlaza el concepto de la previsibilidad y vicio de la voluntad de Carrara, con la teoría de la falta de atención de Berner.

La falta de atención se determina, de un modo general, según la naturaleza objetiva del acto emprendido, y no según el carácter particular del agente. La falta de mecanismo en la atención y el incumplimiento debido, constituye una falta de voluntad; pero la falta de precaución debe complementarse por la falta de previsión, o sea por haber sido posible al agente prever el resultado, como efecto del movimiento corporal, aunque sea solamente de un modo general. Esta teoría orgánica, introduce al Derecho penal en materia de delitos culposos, la apreciación del hecho desde un ángulo subjetivo-objetivo, en la medida que una conducta humana produce resultados dañosos, y así se reconoce al mismo tiempo que el contenido material de la culpa, la falta de inteligencia y de atención en el agente que es un proceso de orden subjetivo en que el autor del daño causado no ha reconocido, a pesar de que estuvo en sus manos hacerlo, la significación antisocial del acto ejecutado, a causa de sus diferencias frente a

las exigencias de la vida social.

Hasta ahora hemos hecho un examen somero de las distintas teorías expuestas por los más destacados tratadistas, que militaron en el campo de la Escuela Clásica, y que fueron quienes más vivamente influenciaron el pensamiento de los legisladores al redactar los Códigos penales del pasado.

A continuación analizaremos las doctrinas que trajo al Derecho penal la Escuela Positiva italiana, y las orientaciones modernas en materia de delitos culposos.

Pero además, la acción típicamente antijurídica es punible y solo es imputable cuando es reprochable, es decir, cuando es culpable.

"Los conceptos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, se eslabonan entre sí en la contemplación de una conducta humana que queda sujeta a juicio del juez como indispensable presupuesto para la imposición de la pena". (4).

En nuestro ordenamiento jurídico penal, artículo 7o. dispone: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

"Si el delito es acción y la acción es equivalente a conducta humana, debemos entender que obra típicamente, aquel que quebranta una norma prohibitiva. Pero la acción no es simplemente una actividad; en la acción esta comprendida la omisión: quien deja de hacer lo que la ley manda, infringe una norma preceptiva simplemente por no haber hecho lo que debía de hacer". (5).

Si bien he afirmado que, la libertad es el fundamento de

la ley penal y que califica la imputabilidad por la voluntad libre del agente. La decisión judicial de la existencia de este elemento subjetivo del delito, es quizás el asunto medular del derecho penal y de la penología, tema tan importante en discutir porque representa ser inalcanzable en el pensamiento o al menos en el saber del Derecho.

Fué Lombroso en su teoría del Hombre Delincuente, el de la idea de discutir la tesis del crimen como locura, como enfermedad mental. Idea que para mí es vigente.

El Doctor Constancio Bernaldo de Quiroz, habló de ella: "En cuanto a la epilepsia, la frecuencia de los crímenes cometidos por epilépticos era notoria y había sido reseñada ya por todos los tratadistas; así por ejemplo cuando un crimen extraordinario y completamente en desacuerdo con los antecedentes personales del sujeto no conocido antes como enajenado, se cumple con una instantaneidad insólita, con una ferocidad y multiplicidad de agresiones extraordinarias, fuera del mecanismo usual del delito y sin complicidad; cuando el reo ha perdido todo recuerdo del hecho o habla de él con indiferencia, como si lo hubiese cometido otro, entonces necesariamente, hay que buscar la epilepsia".(6).

En este orden de ideas, la libertad en la realización de la conducta, es lo criticable. Porque lo que esta presente en las reacciones de nuestros actos, son las emociones que en ningún momento están regidos por la inteligencia.

Como no hay delito sin pena, y la pena tiene el caracter

expiatorio e intimidatorio en su fase ejecutiva, lo que importa como dato fundamental para la ciencia del Derecho en el propósito readaptativo, es el arrepentimiento del sujeto, y no represivo; dado que se es sujeto de una conmoción de los sentidos. Si la pena es expiatoria y represiva; sólo para la gente que ha podido reprimir sus impulsos.

Doy como ejemplo el principio jurídico: "La ignorancia de la ley, no exime su observancia". La grán incógnita es saber quién o quiénes han querido cometer el resultado antijurídico.

Para el jurisconsulto y filósofo de Roma Carnelluti: "No hay delito sin libertad en el sentido de quien no puede hacer el bién tampoco puede hacer el mal; pero quien creyendo hacer el bién ha hecho el mal, quiere decir que, siendo capaz de resistir, no ha resistido". (7).

El delito por ello, es la expresión de la psicopatología particular del individuo, de su alteración psicológica y social, en un determinado momento de su vida y en circunstancias especiales para él. Entonces cabe pensar que a la institución penitenciaria llega el hombre que ha tenido problemas en adaptación psicológica y social que se ha enfrentado a una problemática conflictiva y que la ha resuelto através de medios agresivos y violentos.

Para los delitos que no demuestran una especial peligrosidad en el sujeto, como sería el delito del contrabando cuando lo fuere, se puede afirmar que todos somos un poco delincuentes

porque va más allá de la simple representación, de la posibilidad actuable. Se ha localizado en la esfera volitiva, enraizado en el estrajo más primitivo de la personalidad, el de los instintos, en la región paleopsíquica, al nivel anatómico del diencéfalo.

"El delito puede tener dos elementos: El acto u omisión criminales y el elemento mental. El primer elemento representa el acto típico que tiene como efecto el daño causado tanto a la víctima como a la sociedad en un momento determinado.

El segundo corresponde al factor capacidad penal, imputabilidad (que sólo se investiga en contados casos) a la existencia de la intensión criminal, a la comprobación respectiva que da lugar a la reproducción". (8).

Hay bases para afirmar que los reclusos al examinarlos psicológicamente, se podrían clasificar sobre un infín de psicosis o cabrían sobre la denominación de sociópatas, para el dato del delito, cuya finalidad debe ser la localización y tratamiento de los inadaptados, y estímulo para la búsqueda de los males. Por este hecho considero que son personas que requieren de un tratamiento médico psiquiátrico urgente al correctivo deteriorado sistema de penas, en espera de una total remodelación según los cánones técnico-científicos que rigen el tratamiento de los delincuentes en países que van a la vanguardia, como han sido los Estados Unidos de Norte América; cuenta con la prisión más grande del mundo, la prisión Jackson con cinco mil cien habitantes. Sin

duda "Italia pensó el nuevo Derecho Penal; Estados Unidos lo hace. Para que esta sea más fácil se ha comenzado por suprimir toda premisa teórica y atender a las indicaciones inmediatas de la defensa social".

Así doy término a la teoría del delito por su importancia a la teoría del delincuente; donde son el delincuente y la pena punto a tratar en el tema siguiente.

1.2 DIVERSAS ESCUELAS DEL DERECHO PENAL

EN EL MARCO DE LA PRISION

"nulla poena sine lega, nulla poena sine crimen"... cae por incesaria, en el sistema humanitaria de Dorado Montero"

La prisión es una realidad social y humana que atormenta el pensamiento y la vida del género humano.

La equivalencia entre delito y pena, es la incógnita que abordó el eminente pensador italiano Francesco Carnelutti: "La exigencia entre los dos términos del binomio penal, delito y pena sean equivalentes, es incontestable... alguna debe tener de igual entre los dos si el segundo ha de tener con respecto al primero el carácter de pena". (9)

Así: "Quien dice delito dice delincuente y pena o sea prisión o cárcel". (10).

Como su nombre lo indica priva al penado de su libertad deambulatoria, reclusándolo en un establecimiento carcelario en el que se le somete a un tratamiento penitenciario.

Esta pena adquiere sus cimientos en la transición del régimen penitenciario hacia el siglo XVIII, cuando llegó el momento en que se señalaron las penas privativas de libertad, por la prosperidad en el concepto de delito, superandose así la fase carcelaria, en cuya labor intervinieron las diversas doctrinas penales.

Para la Escuela Clásica, el concepto de la pena de prisión no es más que el cultivo del delito, dado el libre albedrío, con lo que se estableció la responsabilidad moral.

Los autores clásicos habían puesto su atención en los crímenes y no en los autores de ellos, sin embargo invocaban la expiación y corrección del delincuente.

La Escuela Neoclásica de la Revolución Francesa sustrajo

a los locos y a los menores de la categoría de los punibles llamando la atención al problema de la responsabilidad.

Para la Escuela Positiva no todos los hombres son iguales por la razón y su voluntad libre, admite la segregación libre del delincuente en su reconocimiento a su peligrosidad, dadas las causas biológicas, sociales y económicas, que dió lugar a la responsabilidad social del individuo.

Y para el portador de los postulados de la Escuela Positiva Enrico Ferri, el papel de la prisión no es más que la reincidencia ante el determinismo.

La Nueva Escuela de la Defensa Social abraza en la palabra "pena", un juicio jurídico y un juicio psicológico, ambos de gran utilidad, para que se centre lo más noble del interés penitenciario del momento, superando el fin retributivo de la pena. La Defensa Social abraza sintomatologías: neurosis y psicosis situativas (carcelarias), en busca de su mejoramiento.

Dada la importancia que, la posición de esta escuela adquiere en el desarrollo de los subsecuentes temas, establezco el triple objetivo que le asigna a la pena por su carácter:

- 1o. La pena no tiene únicamente carácter expiatorio, sino que se interesa en la protección de la sociedad.
- 2o. La pena además de ser ejemplar y retributiva tiene un propósito de mejoramiento y aún de reeducación del delincuente.
- 3o. La justicia penal debe tener siempre presente a la persona humana además de las simples exigencias de la

técnica procesal con el fin de que el tratamiento penal sea siempre humano.

Desde este punto de vista las diversas escuelas penales en torno a la pena de prisión, observaron una evolución; su humanización. Meta que deberá ser alcanzada por la ciencia penal de nuestros días. En esta tarea el penalista tiene, más que el derecho, la obligación de no omitir, la cuestión del concepto de la pena y que de él, se deriven todos los demás corolarios.

Para combatir el crimen, la escuela neo-defensa social señala que no debe sólo aprehenderse al criminal y luego someterlo a juicio, y encerrarlo durante cierto tiempo.

Por tanto la aplicación de la pena de prisión es un castigo, que en su ejecución se dice: "el castigo como reacción negativa sólo produce efectos negativos en la casi totalidad de los individuos, y que la cárcel es disocializadora, desadaptadora, porque los sujetos pierden el ejercicio del trato social habitual; pervertidora, porque la necesidad de adaptarse precisamente al trato diario de seres legalmente escogidos por sus malas cualidades y porque el sentir injusticias en carne propia genera rencor, al ser víctimas de la dureza del gobierno y de funcionarios incapaces de dar un poco de comprensión, de protección al desvalido o de ayuda en las carencias y las imposibilidades".(11)

Este avance de las Escuelas Penales no ha sido producto de procesalistas, ni de juristas, ha llegado bajo el impulso

de filántropos. Hoy el humanitarismo carcelario se inscribe en las perspectivas tradicionales; más en el principio de la llamada Escuela Penitenciaria, factor progresista.

Hasta cierto punto el jurista sigue estando, frente a la administración de justicia como fenómeno total, en situación de recuperar terreno perdido. Para el momento actual la ganancia debe correr a cargo de las profesiones médicas y sociales, pero cuya mala inteligencia con la jurídica continúa siendo, aún fuente de problemas. Debiendo permanecer en guardia, porque lo que reforzara el entendimiento humano, podría cancelar los derechos humanos. Con ello ven las ciencias interdisciplinarias, que el jurista aspira sólo a la restitución del orden jurídico.

Los errores han radicado en lo siguiente: en épocas pasadas se castigaba al loco como si fuera capaz de asimilar el castigo. La ciencia vino a demostrar la inutilidad del encarcelamiento, se conoce lo suficiente para saber que la prisión, de por sí; no es apta para reformar al delincuente, pues apenas puede servir de medio para segregarlo de la convivencia social con la mira de sujetarlo a un tratamiento adecuado.

Hoy en día conocemos lo suficiente al hombre y sabemos que el castigo provoca reacciones desfavorables y que muchas veces sirve para corromper al sentenciado, destruir en él el sentimiento de dignidad y acercarlo a otros individuos marginados, cuya convivencia sólo provoca perjuicios.

Por ello el fundamento de la pena de prisión debe radicar en el interés de la recuperación, saltar la marca de la violencia, y contar con los postulados de la Escuela Neo-Defensa Social, para establecer en conclusión; si ya ha llegado el tiempo de una nueva comprensión y de un nuevo concepto de pena.

En principio la palabra "pena", debería ser abandonada y habrá que adaptar la expresión "medida de defensa social", o algún otro equivalente, con el fin de apartarse de toda idea de castigo. Y en cuanto a la lógica consecuencia de las fórmulas que he bosquejado frente al delito y la pena: se debería aludir a posiciones espirituales de peligrosidad que son imposibles de medir con perfiles definitivos, y si la pena no es pena, por otros medios tutelares que habrán de reemplazarla, y sin un catálogo cerrado; y si el juez futuro debe decidir cuándo el sujeto es peligroso, necesitará de amplia libertad. Más es lo cierto que como esto deja ya de ser Derecho, o a lo sumo será un Derecho que no se concibe como hoy, los nuevos jueces no serán juristas, sino: "antropólogos, psicólogos, psiquiatras; y, aunque suene a sacrilegio en los oídos contemporáneos, lo que menos precisarán conocer es el Derecho". (12)

"Los establecimientos penitenciarios de hoy serán demolidos materialmente cuando se derribe el concepto de pena. Las viejas cárceles serán reemplazadas por Reformatorios, Instituciones tutelares y asilos manicomiales. La salida de estos nuevos

institutos no se fijará de antemano por los jueces; la soltura dependerá de que se logre el fin deseado: cuando el sujeto en tratamiento esté corregido y cuando deje de ser peligroso, deberá ser reintegrado a la vida social. (13)

Con este sencillo cambio de conceptos filosóficos, que no fué llevado a sus últimos términos por la Escuela Neo-Defensismo Social; modificaría todo el cuadro contribuyendo decisivamente a la tarea de recuperación del delincuente.

Así el enfermo mental no tendría ni la gloria, ni la jactancia de comportarse sobre el título de delincuente.

Pués un enfermo mental no recibe la admiración del grupo a que pertenece. Los presidios dejarían de ser prisiones convirtiéndose en casas de tratamiento.

Lo que nada se asimila, con la teoría consagrada por el Doctor García Ramírez: "Trastorno mental permanente queda en principio excluido de la aplicación de la ley penal; por ciertas razones (biopsicosociales) no delinque ni es por tanto, susceptible de pena. Ahora bién la entronización y el dominio de las ideas de defensa social frente al individuo peligroso, alteran la lógica de esta situación y exigen, no obstante la destrucción ideal del delito que proviene de la incapacidad formal, la aplicación de medidas (de seguridad, y aveces incluso penas, como la hipótesis de la impuntualidad disminuida) previstas en el derecho contemporáneo del Derecho Penal". (14)

Por otra parte, según refieren: "En la Escuela de la

Defensa Social, la imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad y sinónimo de capacidad, "como conjunto de determinadas condiciones que hacen posible referir una acción u omisión a un individuo, como autor consciente y voluntario de un hecho". (15)

Precisé que Dorado Montero, vivió aspectos en su teoría que denominó El Derecho Protector del Delincuente, inclinándome en sus postulados que aún no se desarrollan en la realidad, que debieran estar consagradas ya en las nuevas posturas en torno a la prisión. Don Jiménez de Asúa, cita:

"La transformación de este viejo derecho expiatorio, en un derecho protector, incluso no será preciso formular un Código. Es posible que basten unas sencillas normas procesales, como las que se siguen hoy para recluir a los dementes, en garantía de lo que son. El dictamen médico es decisivo cuando se trata de enajenados. De pareja manera, para someter a tratamiento a los criminales y sujetos peligrosos, lo que probablemente es que baste acreditar que el individuo es un ser temible, mediante el dictamen del juez, y como he dicho, será un verdadero Médico Social. (16)

La Doctrina de Dorado, que tomó del correccionalismo el espíritu de protección al delincuente, muestra lazos estrechos con las fórmulas positivistas, más apretados de lo que pudiera creerse si solo atendiéramos a las críticas que el maestro de Salamanca disparó contra muchas de las concepciones del positivismo penal. Las ideas de Dorado

Montero, se fueron clarificando através de numerosos trabajos de análoga prédica, hasta que llegaron a concretarse en el título de su último libro: El Derecho protector de los criminales (Madrid, Suárez 1916, dos volúmenes), que expresa a maravilla la tesis central del grán escritor.

Lo que hace en realidad Dorado es construir un nuevo Derecho Penal en que desaparece incluso el nombre. Cuando los positivistas decretaron la muerte del libre albedrío, vieron cuartearse el Derecho Penal, que tenía naturaleza retribucionista; pero los secuaces del positivismo se dieron prisa a apuntalar el viejo edificio con vigas nuevas, como la teoría de la responsabilidad social y la afirmación de que la sociedad está determinada a defenderse como el hombre lo estuvo para delinquir.

Dorado y los que pensamos como él somos más lógicos. Coincidimos con Carrara en que el Derecho Penal, en su genuíno sentido expiatorio, retributivo e intimidante, no se concibe sin el libre albedrío, y por ello dejamos que se desplome la vieja construcción punitiva, sin rencor, pero sin añoranzas. Sobre el solar descombrado edificamos con el maestro salmantino el nuevo "Derecho protector de los criminales", que actúa de manera irreprochable la finalidad de defensa social.

"En suma: En el nuevo Derecho protector de los delincuentes, no será preciso un Código con carácter jurídico y de tipo coactivo; será suficiente, para garantizar contra posibles

arbitrariedades, un simple expediente de TEMIBILIDAD". (17).

No siendo la imputabilidad, la razón del tratamiento, sino la temibilidad, dada la expresión del hecho material - infringido a un miembro de la sociedad.

**2.1 SUS PRINCIPALES CAUSAS PRODUCTORAS A TRAVES DE
LAS DIVERSAS ETAPAS DE LA EVOLUCION DEL HOMBRE
Y DE LOS PUEBLOS**

**"Como quiera que el Derecho es una
relación hominis ad hominem"**

(Dante)

**Resulta que el delito que es ac-
ción contra el Derecho, no puede
cometerse sino por un hombre con-
tra otro.**

(Franco Sodi)

"La prisión, como verdadera pena fué casi desconocida en el antiguo derecho". (18)

En Roma se empleó principalmente como medio de mantener seguros a los procesados durante la instrucción del proceso; el texto Ulpiano, expresa claramente su carácter. Pero su utilizó además como medio coercitivo impuesto por causas de desobediencia y existió también la prisión por deudas.

Con sentido de pena se conoció el ergastulum que era el arresto o reclusión de los esclavos en un local o cárcel destinado a este fin en la casa del dueño.

En el derecho germánico predominaban la pena capital y las penas corporales, la prisión se menciona rara vez.

Un edicto de Luitierando, rey de los Longobardos (712-744) disponía que cada juez tuviera en su ciudad una carcel para encerrar a los ladrones por uno o dos años. Una capitular de Carlo Magno del año 813 ordenaba que las gentes "boni generi" que hubiesen delinquido podían ser castigadas con carcel por el rey hasta que se corrigieran. Pero esta es una aparición de la prisión sin duda efímera pues en las fuentes del siglo XI y XII no vuelve a encontrarse.

Con carácter de pena aparece en la Edad Media en el Derecho canónico. Unas veces consistía en la reclusión en un monasterio, en particular, de los clérigos que hubieran incurrido en penas eclesiásticas, de etrusio in monasterium, otras veces, para los erejes y delincuentes juzgados por la jurisdicción canónica.

Se ejecutaba en locales destinados a la reclusión de condenados que se llamaban carceres. Esta pena se imponía con carácter de penitencia con el fin de que el culpable reflexionase sobre su culpa y se arrepintiera.

En épocas posteriores hasta bien entrado el siglo XIX los delincuentes, como detención preventiva y más raramente como ejecución de pena, fueron reclusos en toda clase de locales que poseyeran condiciones de seguridad para evitar su fuga. Con tal fin se utilizaron horrendos calabozos, aposentos con frecuencia ruinosos o insalubres de castillos, fortalezas, torres, conventos abandonados, palacios y otros edificios. Las antiguas prisiones europeas recordadas por la historia y la literatura no fueron construídas para recluir criminales sino para objetivos de otro género.

Una dura modalidad de la pena de prisión aparecida en el siglo XVI fué la pena de galeras. Grán número de condenados a graves penas y prisioneros de guerra eran destinados como esclavos al servicio de las galeras militares donde encadenados a un banco estaban, bajo la amenaza del látigo, obligados a remar. En algunos países se mantenía esta pena en el siglo XVIII. Inglaterra, Francia, España, Venecia, Génova, Nápoles, los estados del Papa utilizaron las galeras.

Ciertos países de Europa Central vendían sus delincuentes a los países marítimos para este servicio, como Nuremberg y Ansbach en 1570, Austria los vendió a Venecia y Nápoles hasta 1762. Esta fué una de las penas más crueles entre

las aplicadas en estos tiempos. La navegación a vela, que puso fin a la navegación a remo terminó con estos horrores.

La galera fué la prisión flotante.

La prisión, como pena, fué casi desconocida en el antiguo derecho, se dijo. Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles en el antiguo y medio oriente, fueron el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo".(19)

En Roma figuró con las disposiciones imperiales de Constancio, donde ordenó que las prisiones utilizadas para el castigo de pequeños delitos en tiempos del imperio, se conservaran limpias e higienizadas, y que los presos tuvieran acceso al aire libre por lo menos una vez al día.

A medida que la sociedad fué evolucionando, la pena de prisión pasó a ser aplicada por órganos o autoridades públicas, pasando por el carácter sacro a ocupar una posición definida dentro del orden jurídico.

La iglesia durante la Edad Media influyó decisivamente en la pena de prisión que es en nuestros días la más utilizada.

En esta época no fué permitido aplicar la pena de muerte, el valor de la segregación se aplicó con sentido de penitencia.

El encarcelamiento eclesiástico variaba desde la reclusión solitaria llamada "in pace", hasta la vida de prisión comunitaria conocida con el nombre de "muris largus".

"Los sacerdotes visitaban a los presos, les enseñaban las verdades de la religión y moralizaban su espíritu descarriado.

Esta tendencia que florece en la Edad Media, se acentúa

en el siglo XVII en la obra del benedictino francés Mabillon (1623-1707) "Reflexiones sobre las prisiones de las órdenes religiosas, encaminada a la reforma espiritual del preso".

La misma aspiración moralizadora y reformadora surge en el mismo siglo por obra de los cuáqueros de norteamérica.

Su creación, el régimen celular continuo, nació en el designio de moralizar el alma pervertida del delincuente, no con el propósito de causarle un sufrimiento. Los cuáqueros visitaban a los presos y conversaban con ellos pero tan solo sobre materias religiosas, más tarde surgieron las primeras tentativas de educación intelectual, limitadas en sus comienzos a la enseñanza de la lectura, a los analfabetos, practicadas sobre la biblia y otros libros sobre asuntos religiosos.

En 1801 en el Edo de Nueva York, funcionó la primer escuela en la que la instrucción de los penados, limitada a los meses de invierno, estaba a cargo de otros penados más instruídos.

En España en el presidio de Valencia, bajo la dirección de Montesinos, existió una escuela en que la educación intelectual unida a la instrucción religiosa dió excelentes resultados.

Esta acción educativa de tipo moral y religioso tendía a una íntima y profunda reforma espiritual, a la extirpación de las apetencias e inclinaciones criminales, a la formación de un sentido ético y a crear un vivo sentimiento religioso.

También en el campo laico, años después la doctrina correccionalista de Roeder señaló como objetivo el tratamiento penal, la reforma de la injusta voluntad del delincuente, reforma

no limitada a alcanzar la mera legalidad de las acciones humanas, sino la íntima y completa justicia de su voluntad.

La pena de prisión se utilizó asimismo intensamente durante la inquisición. La inquisición nace para combatir las orientaciones que antes del siglo XVI parecían cuestionar los dogmas religiosos del catolicismo y que con posterioridad al siglo XVII parecen investigar sus verdades y como método de defensa de la Iglesia. El dato histórico del Santo Oficio, encuentra base en una carta dictada por el Papa Gregorio IX, en el año 1233, en Roma, en el cual se adoptaban determinadas medidas en contra de los herejes.

De Roma, la Inquisición pasó a la mayoría de los países europeos, particularmente al Sacro Imperio Germánico, y solo posteriormente, pasó a España, su vigencia en el nuevo mundo fué registrado el 28 de Febrero de 1574 y finalizó el 10 de Junio de 1820, con la clausura del edificio "Cárcel Perpetua" en la Nueva España, en lo que éste le concierne.

En esta forma dominó en el Derecho Canónico el principio de que, la pena obedecía a una finalidad ética através de la cual se buscaba el arrepentimiento del infractor. Figuraron la internación en monasterios y la reclusión en la celda, de donde se origina la moderna pena privativa. A partir del siglo XVII, su desenvolvimiento fué rápido, desgraciadamente todo quedó perdido, convirtiéndose entonces en verdaderos depósitos de gente de mal vivir, convivían hacinados, ociosos, y en una promiscuidad corruptora condenados, procesados,

hombres, mujeres, menores, dementes, etcétera.

Contra la barbarie, el siglo XVIII alumbró el pensamiento de reforma por John Howard, la labor comprendida tuvo gran eco en América, Benjamín Franklin reorganizó en 1787 las prisiones. A partir de estos hechos se creó lo que hoy conocemos como verdadero Derecho Penitenciario.

Sin embargo se conquistó ante un verdadero régimen de disciplina en la ejecución de la pena privativa de libertad, a optar por cumplir o quebrantar la regla del orden establecido.

Por lo que respecta al interno, no tuvo sino inducir la voluntad vacilante, en sujetarse a la primera de las posibilidades.

Es una idea que permite criticar aún el régimen más estricto, que supuestamente no deja ya al hombre un estrecho margen de libertad dentro de la vida en el penal.

Ello no podría ser así, porque la libertad, como ha dicho con acierto Jean Paul Sartre, "es la esencia del ser humano". La supresión absoluta de la libertad sólo puede lograrse mediante la supresión absoluta de la existencia del ser humano, la única pena privativa de libertad sería la muerte, y para entrar en la parte central de este tema, el hecho delictivo más temido en estos recintos es la muerte ocasionada por móviles externos a la voluntad de sus miembros.

A menudo la opinión pública especializada y no especializada, pone en claro la arbitrariedad de los procedimientos carcelarios del poder ejecutivo, con su adoso a la judicatura. A nivel mundial, hasta hoy, los efectos de esta pena permiten violar

los derechos fundamentales del hombre: la vida, la deambulaci3n, la salud, la propiedad; operando con segregaciones en estancias especiales, con tormentos, quedando en un segundo plano la rehabilitaci3n del infractor.

Por otra parte, si se recurre a los principios de la Psicología Carcelaria se apreciará en la complicidad de los delitos cometidos en prisi3n, es tanto por los que han tenido el fin de custodiar a los internos, como por la persona individual a la que se le imputa el delito, sobre el pretexto de no sujetarse al reglamento carcelario, convirtiéndose la falta por el triste drama de un delito.

La pena de prisi3n desde que es pena, ha registrado cuantos textos normativos disciplinarios, encuan to surjan conflictos en las interacciones significativas de grupo de adaptaci3n individual y social, sobre las cuales surgen los factores de criminalidad en las prisiones: en importancia son la resistencia colectiva, el amotinamiento y la evasi3n.

Bajo la contaminaci3n del ambiente los internos se ahogan con el peso de múltiples conductas antisociales, desde el primer momento que ingresan a la prisi3n, la experiencia carcelaria confirma el homicidio, las lesiones, el robo, las amenazas (extorsi3n), portaci3n de armas (punso cortantes o de fuego), cohecho, la violaci3n, y el grán auge en el comercio de estupefacientes, con otras tantas que asumen la criminalidad corriente de la cárcel.

Cada una de ellas, poseen la exacta descripci3n de

la personalidad del delincuente. Y dan origen a la formulación de nuevas hipótesis para el móvil del delito, ejemplo: la violación, tiene en muchos casos, más el sentido de un acto de humillación y dominio que de satisfacción instintiva.

En esta sociedad heterogénea sujeta a la coerción, cada hombre es un mundo, de ello resulta que muchos reclusos sinceramente expian ante las agresiones del pesimismo.

Hay otros que sucumben a la angustia en lucha agónica entre los buenos propósitos y los malos ejemplos. Los hay finalmente, que se defienden con la agresión, corriendo el riesgo de ser víctimas de las retorciones de los peores.

Para los adaptados el aliento viene de los más corrompidos.

Para los inadaptados el desaliento actúa como poderoso factor de la habitualidad criminal.

El remedio, la defensa a la soledad.

En consecuencia las malas conductas son las del comienzo de la pena, y conforme avanza el tiempo, van apareciendo los hombres grises del drama. Los residuos deformantes de la prisión van realizando su obra.

Sin establecimientos apropiados para albergar a estos seres desventurados: el hecho se repite y se repetirá, ante los espectadores fríos, indiferentes que no persisten por la protección de los derechos fundamentales del hombre, y seguramente ahitos de sensacionalismo bárbaro.

**2.2 REFERENCIA ESPECIAL A LA HISTORIA
DEL PRESIDIO MEXICANO**

**Es interesante descubrir como
la prision va formando la obra
literaria.**

En el México precortesiano, en los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba, fueron estimados como hechos delictivos principalmente: el aborto, el abuso de confianza, la delación, la alcahuetería, el asalto, la calumnia, la calumnia judicial, el daño en propiedad ajena, la embriaguez, el estupro, el encubrimiento, el falso testimonio, la falsificación de medidas, la hechicería, el homicidio, el incesto, la malversación de fondos, el peculado, la pederastia, la riña, el robo, la sedición y la traición, amén de otros delitos particulares cuya configuración se entendía en función de la presencia de determinados factores, como el caso de la prostitución, que en sí misma no fué considerada como delito, pero cuando practicada por mujer noble, se transformaba en acción delictuosa.

A tales delitos les fueron aplicadas penas de diversa índole, las cuales consistían, fundamentalmente, en: esclavitud, penas infamantes y corporales, destierro, confiscación de bienes, multa, prisión, destitución de función u oficio y pena de muerte; esta última fué la más frecuentemente aplicada siendo impuesta con rigor y en forma diversa de acuerdo con la gravedad y el tipo de delito cometido. "La prisión fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de la aplicación de la pena pero se conoció también como forma de castigo en sí misma, para los delitos menores, y en la imposición se observaron casos en que parecen aceptarse el talión y la indemnización".(21)

La mayoría de los historiadores del México en su etapa

precolombina y de la conquista, se han ocupado principalmente de cuestiones diversas de la vida imperante en aquella época y solo con un aspecto de ella, se han ocupado de algunos de los delitos, de sus penas y concretamente de la prisión, como Fray Bartolomé de las Casas, Antonio Solís de Rivadeneyra, Francisco Javier Clavijero, Bernal Díaz del Castillo, Fray Bernardino de Sahagún, Gerónimo de Mendieta, Manuel Orozco y Berra, Hernán Cortés, Fernando Alva Ixtlilxóchitl, José Acosta, Fernando Alvarado Tezozómoc, Fray Toribio de Benavente, Motolinía, Joaquín García Icazbalceta, Fray Juan de Torquemada.

En fecha reciente han sido particulamente interesantes los estudios y referencias que sobre los delitos, las penas y las prisiones se han escrito por Herbert Spencer, Alfredo López Agustín, Manuel M. Moreno, Lucio Mendieta y Nuñez, Raúl Carrancá y Trujillo, Ricardo Franco Guzmán, Raúl Carrancá y Rivas.

El derecho penal indígena, en su severidad operó bajo el principio de la imposición penal como pena pública, considerándola como una estricta función del estado contraria a la idea de la venganza privada.

En relación con las cárceles localizadas, parece derivarse de la existencia de las siguientes:

1. El Tellpiloian: fué una prisión menos rígida para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte, según refiere Clavijero.

2. El Cuauhcalli: Cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada

la pena capital.

Consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte desde el momento que era hecho prisionero.

3. El Malcali, según refiere Sahagún, una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía en gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.

4. El Petlacalli o Petlalco: cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves.

Expresa Gerónimo de Mendieta, en crónica de dramático acento: "Tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas, y la puerta de la casa que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas arrimadas y grandes piedras, y allí estaban con mucho cuidado los guardias y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos, por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar de la angustia de la muerte que después había de padecer. Estas cárceles estaban junto a donde habían judicatura como nosotros las usamos y, servían para los grandes delincuentes, como los que merecían la pena de muerte, que para los demás no era menester más de que el Ministro de Justicia pusiera al preso en un rincón con unos palos delante. Y aún pienso que bastaba hacerle una raya (porque tanto montaba) y decirle no pases de aquí...

Fray Toribio de Benavente, Motolinía, recuerda a su vez: "Las cárceles que estos indios tenían eran crueles, en especial a donde encarcelaban los de crimen y los presos en guerra porque no se les soltasen. Tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad, y en ella hacían su jaula o jaulas y la puerta de la casa que era pequeña, como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas y arrimadas grandes piedras, y allí sus guardas; e como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos y la comida no era abundante, era lástima verlos, parecía que desde la cárcel comenzaban a gustar la angustia de la muerte.

Como cárceles según expuesto, se tenía el Petlalco o Petlalcalli, el Melcalli, Teylpiloyan y el Quauhcalco.

El Derecho Procesal Azteca fundamentalmente juzga el hecho y se desentiende de la culpa. Salvo algún caso, el procedimiento es acusatorio, se sigue en forma mixta, ya que es oral y escrito y es de carácter público.

Frente al juez se observaba la presencia de las partes acusadora y ofendida en exigir la responsabilidad, y el acusado.

En el procedimiento se observaba la presentación de pruebas, entre las que fueron principales la testimonial, la documental y la de inicios; acaso la prueba más frecuente fué el testimonio. Como sistema de pruebas subsidiario existió la prueba de Dios; donde el prisionero tenía la oportunidad

de demostrar su inocencia luchando en la prueba gladiatoria, donde debería vencer a un cierto número de enemigos.

Para la imposición de las penas existía un amplio arbitrio judicial y los juicios estaban sujetos a un término máximo de cuatro meses aztecas, es decir, ochenta días, fecha límite para pronunciar la sentencia o Hapcoalatalli, sin posibilidad de prolongarse bajo ningún pretexto ni excusa, ni siquiera por causa de destitución o infamación del juez; por lo que regía el principio de justicia pronta y expedita como vía más válida para hacer justicia al pobre que necesita de ella, respecto a la ejecución en cada tribunal había un ejecutor y en los tribunales colegiados de México, uno de los magistrados actuaba directamente como tal purgándose las penas de arresto y de prisión en las cárceles.

Hasta entonces en términos generales no hubo ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como guías de custodia durante el juicio; ésta es la razón por la cual en la antigüedad no se aplicó la prisión como pena corporal de libertad, para el Derecho Penal constituye la pena de prisión, un cuerpo de doctrina y legislación sistemáticamente organizada, cuando se desarrolla ésta en establecimientos penitenciarios.

"La privación de la Libertad como pena aparece ya en las leyes de indias donde expresamente se observaba autorizada la prisión por deudas, hecho que resulta significativo porque la privación de libertad es considerada ya en sí misma como pena y no solo como medida de custodia preventiva".(22).

En México colonial como lo fué también en España, hasta fines del siglo XVII, la prisión no llegó a ser considerada como pena y bajo esta idea es que se entiende en las referencias que sobre la cárcel hacen el Fuero Juzgo y las leyes de estilo, resultando notable la claridad con que la misma idea es afirmada en las partidas, donde expresamente se refiere un criterio cercano al formulado por Ulpiano "...echar algund come en fieros que yaga siempre preso en ellos o en otra prisión" "non la deven dar a ome libre si non a siervo ca la carcel non se dada para excarmentar los yerros mas para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados".

La evolución de los establecimientos penales ha sido regida directamente por el Derecho Penal, por lo que su desarrollo se observa paralelo. Habiendo sido las cárceles el medio de ejecución de las sanciones consignadas por el Derecho Penal, fue hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al poder público, y superada la eliminación del delincuente mediante la muerte o su expulsión del grupo social, que logra desarrollarse la idea de la prisión como pena. Hasta entonces en términos generales no hubo ni fueron necesarias las prisiones a no ser como vías de custodia durante el juicio; ésta es la razón por la cual en la antigüedad es hasta que el Derecho Penal constituye un cuerpo de doctrina y legislación sistemáticamente organizado, cuando se desarrollan los establecimientos penitenciarios.

En síntesis el derecho vigente existente en la Colonia puede dividirse en principal y supletorio. El Derecho Principal estuvo constituido por el "Derecho Indiano", entendido en su expresión más general que comprendió todas las leyes en sentido estricto y las regulaciones positivas existentes, aun en la más modesta, independentemente de la autoridad de donde hubiesen emanado, toda vez que en el contexto de la autoridad de la colonia, virreyes, audiencias, cabildos, etc., se gozaba de un cierto margen de autonomía que permitía dictar disposiciones con carácter obligatorio.

El derecho supletorio estuvo integrado fundamentalmente por el Derecho de Castilla y es lógico considerar que, sobre todo en un principio, en la etapa inmediata siguiente a la conquista y al fundarse la colonia, tal derecho hubiese guardado particular relevancia.

En la Colonia con el tiempo además de las cárceles existieron los presidios fundados sobre todo en la región norte del país, los que hubieron de servir como fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista como medio de poblar las provisiones remotas y como establecimientos penales; así existieron entre otros, los presidios de Baja California y Texas. Asimismo, se conocieron las fortalezas prisiones del tipo de San Juan de Ulua y de Perote, todas las cuales aun existían después de la Independencia; en particular las del norte fueron conservadas como sitios de defensa contra los indios no sometidos.

Es la época en que escribieron la historia algunas de las más famosas cárceles del México antiguo, particularmente la Perpetua, la Acordada, y otras mas que coexistieron en el mismo tiempo, así como las del tipo de la fortaleza de San Juan de Ulúa y Perote.

Tres cárceles principales que coexistieron en el mismo tiempo con las del tipo de San Juan de Ulúa y Perote. En primer lugar, la cárcel de Corte, establecida en Palacio Nacional, que en aquél tiempo era donde se encontraban asentados los poderes del gobierno virreinal; la de Santiago Tlatelolco, era con la que contaba el arzobispado, donde tuvieron preso y hasta donde sugieren los historiadores que fué asesinado Don Francisco Verdad y Ramos, precursor de nuestro movimiento de independencia nacional. El famoso tribunal de la Santa Inquisición, también tenía su cárcel secreta, y se dice que en 1803, con motivo de la rebelión del Parián en contra del virrey Iturrigaray, se encargó de detener y encarcelar a Fray Melchor de Talamantes.

En 1710, siendo virrey de México el Duque de Alburquerque, por un mandato providencial acordada, la Real Audiencia de la Nueva España, acordó la erección del llamado tribunal de la Acordada, y de una cárcel del mismo nombre, que quedó instalada en unos galerones del Castillo de Chapultepec, y que después la cambiaron a las calles de San Fernando; por último a una manzana continua al Hospital de Pobres, muy próxima a la calle de Bucareli. Desapareció en 1863 con la inmensa

alegría del pueblo, que la consideraba como la "Bastilla de México Colonial". Esta prisión estaba destinada exclusivamente para ladrones y asesinos, trasladándose en aquél entonces os reclusos a la cárcel de Belen, que en ese año se inauguró y empezó a funcionar como cárcel, anteriormente destinada a convento, esta construcción dató del año 1686 y fué demolida en el año de 1931. En el ocaso de la Colonia y la aurora del México independiente, paulatinamente cobra mayor vigor en el país el pensamiento humanitarista y aún cuando por razones obvias los esfuerzos legislativos se pronunciaron en relación con los temas constitucionales y administrativos, también vieron la luz diversas reglamentaciones y proyectos en la materia penitenciaria, que sin embargo no lograron los resultados que se hubieran deseado, por razones principalmente del grán desajuste social, económico y político en que se encontraba el país.

"Desde las Cortes de Cádiz, el pensamiento de la época hacía referencia a la necesidad de una reforma carcelaria; en 1814 se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos; en 1820 se reforma el mismo reglamento que posteriormente es adicionado en 1826, y se establece el trabajo como obligatorio y la inexcusable limitación de no admitir en el penal a individuo alguno que no satisficiera los requisitos que para ese efecto exigía la Constitución. Apuntan Macedo y Ceniceros que la reforma penitenciaria se dejó sentir en México después de 1814; particular interés merece el decreto de 7 de Octubre

de 1848, en virtud del cual a moción del Presidente, José Joaquín Herrera, el Congreso General ordenó la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para jóvenes delincuentes y de asilo para liberados, y fué encomendada a una Junta Directiva la redacción de un Reglamento de Prisiones. Posteriormente Mariano Otero ordenaría la construcción de la Penitenciaría, cuyo inicio se produciría hasta 1885, para ser terminada en 1897 e inaugurada en 1900".(23)

Destacándose muy especialmente Don Mariano Otero en estos movimientos, porque él hacía incapié en que era necesario hacer urgentemente una distinción de las prisiones preventivas, y de la exclusivamente destinadas a condenados.

Con las Leyes de Reforma en que se desligan las funciones del Estado de las del Clero y con la promulgación en 1871 del Código Penal Mexicano, la situación de las cárceles antes y después de promulgado el código de la misma que un siglo antes había descrito Juan Howard, en su obra "El estado de las cárceles", fué el mismo.

De 1900 a 1931 coexisten las cárceles de Belen y la Penitenciaría de Lecumberri, la primera destinada a procesados y la segunda a sentenciados. Al derruir en 1931 la cárcel de Belen, la cárcel de Lecumberri se convierte en cárcel preventiva. Para 1958, el día 2 de Marzo, se inicia el primer traslado de reos sentenciados a la primer penitenciaría a nivel nacional que oficialmente se había inaugurado en

el mismo año del traslado (1957).

El primer reo a quien se tramitó su ingreso e identificación fué Luis Aguilar Rosales, quien se asombró de la ya avanzada construcción arquitectónica. Pues que decir de lo que recuerda Fernando de Lizardi que en 1816 "El Pensador Mexicano" al publicar el Periquillo Sarniento, describe nuestras cárceles en sus condiciones y costumbres en términos vivos.

"Amaneció por fin; se tocó la diana; se levantaron los soldados echando votos como acostumar y cuando llegó la hora de dar el parte lo despacharon el Mayor de Plaza, y a mí amarrado como un cohete entre los soldados para la cárcel de corte.

Luego que entré del boquete al patio tocaron una campana, que según me dijeron después, era diligencia que se hacía con todos los presos, para que el alcaide y los guardianes de arriba estuviesen sobreaviso de que había preso nuevo.

En efecto a poco rato oí que comenzó uno a gritar: ese nuevo, ese nuevo para arriba. Advirtiéronme los compañeros que a mí me llamaban, y el presidente, que era un hombretón gordo con un chirrión amarrado a la cintura, me llevó arriba y me metió a una sala larga donde en una mesita estaba el alcaide, quien me preguntó cómo me llamaba, de dónde era, quién me había traído preso. Yo por no manchar mi generación dije que me llamaba Sancho Pérez, que era natural de Ixtlahuaca, y que me habían traído unos soldados del Principal.

Apuntaron todo esto en un librito y me despacharon.

Luego que bajé me cobró el presidente dos y medio, y no se cuanto de patente. Yo que ignoraba aquél idioma, le dije que no quería asentarme en ninguna cofradía en aquella casa, y así que no necesitaba de patente. El comitre maldito, que pensó que me burlaba de él, me dió un bofetón que me hizo escupir sangre, diciéndome:

-So tal-y me lo encajó-, nadie se mofa de mí, ni los hombres contimas un mocoso. La patente se le pide y si no quieres pagarla harás la limpieza, so cucharero.

Diciendo esto se fué y me dejó, pero me dejó en un mar de aflicciones.

Había en aquel patio un millón de presos. Unos blancos, otros prietos; unos medio vestidos otros decentes; unos empelotados, otros enredados en sus pichas; pero todos pálidos y pintada su tristeza y su desesperación en los macilentos colores de sus caras.

Sin embargo, parece que nada se les daba de aquella vida, porque unos jugaban albuces, otros saltaban con los grillos, otros cantaban, otros tejían medias y puntas, otros platicaban, y cada cual procuraba divertirse, menos unos cuantos más fisgones que se rodearon de mí a indagar cuál era el motivo de mi prisión.

Yo les contesté ingenuamente y así que me oyeron se separaron riendo, y en un momento ya me conocían entre todos por cuchara.

Nadie me consolaba, y todo el interés que manifestaron

por saber la causa de mi arresto fué una simple curiosidad pero para que se vean que el peor lugar del mundo hay hombres buenos, atended.

Entre los que escucharon el examen que me hacían los presos fisgones, estaba un hombre como de unos cuarenta años, blanco y no de mala presencia, vestido con solo su camisa, unos calzones de pana azul, una manga morada, botas de campo, o campaneras, como llamos, zapatos abotinados y sombrero blanco tendido. Este luego que me dejaron solo, se acercó a mí y con una afabilidad nueva para mí en aquellos lugares me dijo:

-Amiguito, ¿gusta usted de un cigarro?.

Y me lo dió sentándose junto a mí. Yo lo tomé agradeciéndole su comedimiento, y él me instó para que fuera a su calabozo a almorzar de lo que tenía. Torné a manifestarle mi gratitud y me fuí con él.

Luego que llegamos a su departamento, descolgó un topeate que tenía en la pared, sacó un trusco de queso y una torta de pan, y lo puso en mis manos diciéndome:

-La posada no puede ser peor, ni hay cosa mejor que ofrecerie a usted; pero, ¿qué hemos de hacer?. Comamos esto poco que Dios nos da, estimando usted mi afecto y no el agasajo; porque este es bastante corto y grosero.

Yo me admiraba de escuchar unos comedimientos semejantes a un hombre, al parecer, tan ordinario, y entre asombro y enternecido le dije:

-Le doy a usted infinitas gracias, señor, no tanto por el agasajo que me hace, cuanto por el interés que manifiesta en mi desgraciada suerte. A la verdad que estoy atónito, y no acabo de persuadirme como puede hallarse un hombre de bién, como usted debe ser, en estos horrorosos lugares, depósitos de la iniquidad y de la malicia.

El buén amigo me contestó:

-Es cierto que las cárceles son destinadas para asegurar en ella a los pícaros y delincuentes, pero algunas veces otros más pícaros y más poderosos se valen de ellas para oprimir a los inocentes, imputándoles delitos que no han comentido, y regularmente lo consiguen a costa de sus cábalas y artificios, engañando la integridad de los jueces más vigilantes; pero según el dictamen de usted, sin duda yo me engaño en el mío.

-¿Pues cuál es el de usted? -le dije.

-El mío me contestó, -es el que acabo de decir; -esto es: Que aunque el instituto de las cárceles sea asegurar delincuentes, la malicia de los hombres sabe torcer este fin, y hacer que se sirvan para privar de su libertad a los hombres de bién en muchos casos de lo que tenemos abundancia de ejemplares, que nos exime de más pruebas. Conforme a éste mi parecer y no sé por que particular simpatía, me compadeció usted luego que ví el mal tratamiento que le hizo el presidente, y formé idea que era usted un hombre de bién, y que tal vez lo había sepultado en estas mazmorras

algún enemigo poderoso como a mí; más ya usted me ha hecho variar de pensamiento, pues cree que en las cárceles no puede haber sino reos criminales, y así me persuado ahora que usted, como joven sin experiencia habrá delinquido más por miseria humana que por malicia; pero cuando así sea hijo mío no crea usted que me escandalizo, ni menos que lo dejo de amar y de compadecer; porque en el hombre se debe aborrecer el vicio pero nunca la persona. Por tanto pídale usted licencia al presidente para venirse a este calabozo, y si le tiene miedo, yo se la pediré y pondrá usted su cama, cuando se la traigan, junto a la mía, así para servirse de mí en lo que sea útil, como para que se libre de las mofas de los demás presos que como gente muy vulgar sin principios ni educación alguna, se entretienen siempre burlándose con los pobres nuevos que vienen a ser inquilinos de estas cuadras...

"El motivo porque se volvió a interrumpir la conversación de Don Antonio fué porque serían como las cinco de la tarde cuando bajó el alcaide a encerrar a los presos en sus respectivos calabozos, acompañado de otros dos que traían un manajo de llaves.

Luego que encerró a los del primer patio, pasó al segundo, y el feróz presidente, aún amostazado contra mí, sin razón, me separó de la compañía de don Antonio y me llevó al calabozo más pequeño, sucio y lleno de gente. Entre el último, y cerrado con los candados, quedamos allí como moscas en

cárcel de muchachos.

Por mi desgracia, entre tanto hijo de su madre como estaba encerrado en aquel sótano, no había otro blanco más que yo, pues todos eran indios, negros lobos, mulatos y castas, motivo suficiente para ser en la realidad, como fui, el blanco de sus pesadas burlas.

Como a las seis de la tarde, encendieron una velita, a cuya triste luz se juntaron en rueda todos aquellos mis señores, y sacado uno de ellos sus asquerosos naipes, comenzaron a jugar lo que tenían.

Me llamaron a acompañarlos, pero como yo no tenía ni un ochavo, me excusé confesando lisa y llanamente la debilidad de mi bolsa; más ellos no lo quisieron creer, antes se persuadieron a que, o era una ruindad mía, o vanidad.

Jugaron como hasta las nueve, hora en que ya apenas tenía la vela cuatro dedos y no había otra; y así, determinaron cenar y acostarse.

Se deshizo la rueda y comenzaron a calentar sus ollitas de alverjones en un pequeño brasero que ardía en cisco de carbón.

Yo esperaba algún piadoso que me convidara a cenar, así como me convidó don Antonio a comer; pero fué vana mi esperanza, porque aquellos pobres todos parecían de buen diente y mal comidos según que se engullían sus alverjones casi fríos.

Durante el juego, yo me había estado en un rincón envuelto

en mi zarape, y rezando el rosario con una devoción que tiempo había que no lo rezaba; ya se ve: ¿que navegante no hace votos al tiempo de la borrasca?.

Las maldiciones, juramentos y palabrotas indecentes que aquella familia mezclaba con las disputas del juego, eran innumerables y horrorosas, y tanto que para mis oídos no eran nuevas no dejaban de escandalizarme demasiado. Yo estaba prostituído; pero sentía una genial repugnancia y astío en estas cosas. No sé qué tiene la buena educación en la niñez, que en la más desbocada carrera de los vicios, suele servir de un freno poderoso que nos contiene, y ¡desdichado de aquél que en todas ocasiones se acostumbra prescindir de sus principios!.

Así que cenaron, cada uno fué haciendo su cama como pudo y yo, que no tenía petate ni cosa que lo valiera, viendo la irreparable, doblé mi zarape haciendo de colchón y cubierta, y de mi sombrero almohada.

Habiéndose acostado mis concubicularios, comenzaron a burlarse de mí con espacio, diciéndome:

¿Conque amigo también usted ha caído en esta ratonera por cucharero? ¡Buena cosa! ¿Conque también los señores españoles son ladrones? ¡Y luego dicen que eso de robar se queda para la gente ruin!.

No te canses, Chepe, decía otro; para eso todos son unos los blancos y los prietos; cada uno mete la uña muy bién cuando puede. Lo que tiene es que tú y yo robaremos un rebozo, un

capote, o alguna cosa así; pero estos, cuando roban, roban de a gordo.

Y como es ansina, decía otro, yo apuesto a que mi camarada lo menos que se jurtó, fueron doscientos o quinientos: y ¿a qué compone, eh? ¿a qué compone?.

Así, a cual peor, se fueron produciendo todos contra mí que al principio procuraba disculparme, más, mirando que aquellos se burlaban más de mis disculpas, hube de callar y encojiéndome en mi zarape al tiempo que se acabó mi velita, hice que me dormí, con cuya diligencia se sosegó por un buén rato el habladero, de suerte que yo pensé que habían dormido.

Pero, cuando estaba en lo peor de mi engaño, eh aquí que comienzan a disparar sobre mí unos jarritos con orines; pero tantos tan llenos y con buén tino, que en menos que lo cuento, ya estaba hecho una sopa de meados, descalabrado y dado a Judas.

Entonces sí, perdí la paciencia, y comencé a hartarlos a desverguenzas; más ellos, en vez de contenerse ni enojarse, empezaron de nuevo su diversión hartándome a coartazos con no sé que, porque yo, que sentí los azotes, no ví a otro día las disciplinas.

Finalmente, hartos de reirse y maltratarme, se acostaron, y yo que me quedé en cucullas junto a la puerta, desnudo y sin poderme acostar porque mi zarape estaba empapado, y mi camisa también...."

De acuerdo a don Mariann Ruf Funes encontramos en la historia de las prisiones tres tipos: 1.^o La prisión cloaca, 2.^o El sistema celular y 3.^o la celda múltiple.

Dada así su evolución, la prisión cloaca enmarca el pasado y el presente del Penitenciarismo Mexicano. Con motivo de lo cual se ha escrito innumerables fuentes documentales; entre otras estan: "México pintoresco, artístico y monumental", México, 1882, de Manuel Rivera Cambas; comenta que en la Acordada: "estuvieron figuras patibularias, fisconmías demacradas y degradadas, andrajos y suciedad, este era el conjunto de aquella escuela de prostitución en que los malos delincuentes aprendían siempre algo de los más famosos bandidos; jóvenes que por sus ligeras faltas caían en - aquel lugar de infamias, al salir aventajaban en toda clase de - horrores a los más famosos forajidos". (24)

"Es interesante descubrir cómo la prisión va formando la obra literaria." (25)

"El Periquillo Sarniento", de Joaquín Fernández de Lizardi, rica lectura que encierra la proyección de su vida, en la prisión de la Santa Inquisición.

Por otra parte, en lo referente a la cárcel de Belén se observa la gama de delitos que en aquel momento se castigaban: "Entre los delitos más frecuentemente consignados en la cárcel se encuentra la descripción de don Gustavo Malo Camacho; homicidas, heridos, rijsos, delincuentes por sevicia, delincuentes por peculado, monederos falsos, calumniadores, prófugos de presidio, receptadores, falsificadores, incendiarios, vagos, escandalosos, tahúres, plagiarins, obrins, envenedadores, estupradores y adúteros." (26)

Corroborado todo ello por la autorización de don Manuel Rivera Cambas uno de los autores que con mayor amplitud comentó lo que

fue la prisión de Belén.

De esta prisión nace la denominación: "Escuelas del delito", acuñada por don Raúl Carrancá y Trujillo, según refiere Joaquín García Icazbalceta; por el informe de José María Andrade, en el año 1864, que en forma textual transcribo: "Por todo lo dicho. . . he aquí lo que constituye entre nosotros una cárcel, y tal es la de Belén, a pesar de los laudables esfuerzos del actual regidor comisionado, que si puede atenuar en parte el mal, no alcanzarán nunca a destruir los vicios raciales del sistema. De esta vienen todos los males de la cárcel, y que esta sea una escuela de delitos. Decir los abusos y crímenes que allí se cometen sería tarea penosa, y que no podría desempeñarse por completo sin transpasar los límites de la decencia.

El juego nunca ha podido extinguirse; la introducción y conservación de armas prohibidas nunca ha podido evitarse, de ahí las riñas, heridas y aún asesinatos entre los presos, y que estos se encuentren en un estado permanente de desorden, activado por la ociosidad. Allí no hay más distinción que la que el dinero procura: el inocente calumniado se confunde con el criminal endurecido; y el que solo es reo de una primera falta, recibe cuantas lecciones pueda necesitar para proseguir su carrera.

La cárcel no es más que un foco de corrupción. La sociedad la instituyó para su propia defensa; pero tan escaso tino, que sólo acertó a crear una verdadera escuela de inmoralidad. . ." (27)

Por otra parte, para el Doctor José Joaquín Martínez en su tema: "Los delitos cometidos en la cárcel", establece que no por eso dejan de producirse delitos contra las personas -

con una frecuencia que en vano tratan de ocultar las autoridades encargadas de los reclusorios negándose a facilitar información necesaria para formas estadísticas adecuadas". (28)

He llegado a la conclusión que la tradicional prisión mexicana es fábrica de insensibilidad, hay faltas de control técnico unitario del tratamiento y nulidad por la preservación de los derechos humanos.

Con todo lo antes apuntado, puedo afirmar que todo incidente en la fase penitenciaria es motivo de fracaso del sistema penal y del sistema penitenciario.

Desafortunadamente entre la imposición de la pena de prisión y el tratamiento penitenciario, surge la función improvisadora.

La población actual de las prisiones mexicanas, claman por que las penas privativas de libertad y en mayor o menor grado las medidas de seguridad esten a cargo de manos diestras, expertas en el tratamiento y sean respetuosas del ser humano, porque sólo así será practicable la justicia penal en el sentido que hoy la entendemos.

3.1 CAUSAS PRIMORDIALES

La ejecución de la pena de prisión determina efectos específicos en la delincuencia. Por ello los fines inmediatos del Estado, por la recuperación social del reo, que si viene cierto que no puede, ni podrá destruir la existencia de la delincuencia ya sea por la imposición de la pena capital, ni por la segregación definitiva por la vía de la condena perpetua, no me resta más que abordar el tema de la recuperación social del reo, única que tiene sentido dentro de un propósito de tratamiento penitenciario.

Por consiguiente hay que tomar en cuenta, que con gran frecuencia los presos son individuos jóvenes, que en cierto plazo egresarán de la prisión, frecuentemente en plenitud de facultades físicas, con deterioro de las facultades intelectuales para reincorporarse a caso al mismo organismo social cuyos valores han impugrado violentamente.

Es de gran importancia el esfuerzo tendiente en reunir en forma permanente a los prisioneros con su núcleo familiar, estos ensayos son entre el cautiverio y la libertad, que resultan de desintegración en el núcleo familiar, en muchas de las veces en la vida práctica. Los mayores éxitos, o en contra partida los máximos fracasos, pueden derivarse de estas prácticas.

Por otra parte resulta patético, cuando el asunto es migratorio por delitos que se compurgan en el interior de la República Mexicana, simplemente acontece una desconexión con sus familiares, que nada favorece al tratamiento.

Por ello el Dr. Sergio García Ramírez, afirmó: "A nuestro modo de ver son lamentables los casos, por desgracia frecuentes -

en que el liberado retorna espontáneamente al reclusorio, en busca de techo, abrigo y trabajo; tal fenómeno dista mucho en probar la excelencia de la prisión; antes bien es demostrativo de su fracaso, a lo más de una desdichada situación social. En efecto el hombre que así procede pone de manifiesto su incapacidad (neurótica) para disfrutar de la libertad, capacidad a veces reprochable a un torpe tratamiento penitenciario, o a la existencia de un medio social a tal punto áspero y miserable que obliga al sujeto a optar por la cárcel. . ."(29)

Por ello es, que en los reclusorios rara vez preparan al individuo para la libertad.

En nuestro país el penado carece de medios efectivos para la reincorporación social. Y por tanto, ya no se trata de asistirlo, sino de amparar a la sociedad previniendo la generación de la reincidencia.

Así queda firme la gradual desintegración familiar que amenaza al individuo desde que este ingresa a la prisión; el hogar se desintegra, más la vida sigue su curso, desecho o desorganizado: la sustitución del esposo o del concubino por otro sujeto; la suplantación del padre o la madre, cuya tejana y barrosa figura se torna extraña para los hijos; la desconfianza del compañero o de la compañera, que ha formado quizá en la sociedad, un nuevo estilo de vida impermeable al excarcelado que retorna.

La pena mayor es el cuadro que vive un joven al ser recluido en la prisión, que le ha dejado suspendido durante años en un momento de su vida, al paso que afuera nada se ha detenido y para recuperar los lustros perdidos, tendrá que hacer uso de sus habilidades: carcelarias porque en el medio sobrevive el más apto, y no el

más inteligente que muchas veces dista, tan es así que por ello está estigmatizado, que permite la reinserción a un penal, reafirmándose el fenómeno de la delincuencia de nuestro país.

A los problemas anteriores debe sumarse, no tanto en virtud de su fuerza cuantitativa, sino por obra de la calidad de los liberados incorregibles, verdaderos desechos de la prisión, con sus psicopatías acentuadas, donde claro fué objeto de un tratamiento penitenciario, y a quién se le consideró que era capaz de conducirse por su libre voluntad en el campo del Derecho Penal.

En esta tesis presento la idea que expresa: "de alguna manera el manicomio y la cárcel corren parejos en la sustitución del patíbulo". (30)

A) estudiar el objetivo de la Sociología, me inquietó determinar en que para este campo adquiere en suma el positivismo, que no es más que realidad sin menoscabo o aumento de la misma. Por ello que representa la realidad de la sociedad, motivo por el cual aunque la delincuencia forme parte de otro estrato ubicado fuera de ella, no deja de interesarle. Con este enfoque Leandro Azuara, concluye: "El hecho de que el individuo tenga una parte no social de su ser, constituye la condición que hace posible que en otros aspectos sea un elemento de la sociedad". (31)

Esto ocurre con el delincuente. Todo ello porque las categorías sociales son las que determinan la existencia de encontrarse socializado. Considerando así el hecho, la sociedad debe estar al tanto en el tratamiento penitenciario del delincuente, hasta reflejar una realidad en el proceso de su reincorporación de acuerdo al estrato del cual proviene el delincuente.

Desde mi punto de vista es difícil alcanzar esta meta, ya que la sociedad no le tiende la mano al exconvicto, tal fue la lectura del siguiente pasaje y triste fue su realidad: "no es posible que siendo adulto se viva como niño y la familia lo mantenga a uno. ¡Trabajo, señor, trabajo es lo que necesito!

La respuesta no pudo ser más desalentadora: "que se entreviste con la trabajadora social". (32)

En cuanto a esta crisis de la liberación, el resultado se mide en cuatro fases: 1.ª Fase expansiva: eufórica y de embriaguez, que en esos días Alfredo Héctor Donadieu - alias - Enrico Samprieto - en Marseille recién liberado de la Penitenciaría del Distrito Federal, describía con el placer de volver a ser niño y aprender a usar los instrumentos habituales para comer: el tenedor, la cuchara, - la servilleta, y también aprender, lentamente, a caminar libremente por la calle y a travesar las avenidas, y con toda naturalidad ver que - el policía en vez de caminar detrás, puede caminar delante.

2.ª Fase depresiva de adaptabilidad difícil, en que el medio familiar se siente hostil, los amigos huyen. "Todos dan la espalda", informaba el falsificador liberado de la Penitenciaría de Ixtapalapa. D.F.

3.ª Fase alternativa, en que se lucha entre la sociedad que lo y volver al camino del delito, en donde los demás esperan e incitan al retorno. En estos momentos de crisis angustiada, con notables - cambios de humor, no son raras las crisis de agresividad.

4.- Esta es la fase de la fijación, que se puede hacer en dos sentidos; el frecuente es el retorno al delito, que convierte al hombre en reincidente y habitual de las prisiones; el otro, excepcional, es el de la adaptación a la vida social normal. " (33)

3.2 CAUSAS SECUNDARIAS

En el aspecto secundario, el ambiente carcelario provoca efectos deprimentes tanto en la familia del reo, como en la integridad de la personalidad misma, dada la función de la pena de prisión que no es convertir seres extrasociales, por lo que debe ser una política - penitenciaria muy clara, para cualquier programa que se lleve a la práctica y siempre que el Estado este conciente de sus fines, bien mediatos o inmediatos.

En efecto la pena de prisión tiene una influencia decisiva para separar al delincuente de su familia, aún por escaso tiempo, el suficiente para que no pudiera dedicarse a la atención económica que necesitan.

El problema que nace con la familia del recluso, repercute en la sociedad. "La pena significa el trámite de la pena colectiva, que golpea a todos, al individuo delincuente, pero el perjuicio de - todos modos la hace extensiva a los allegados.

La infamia que se extiende a toda la familia, la herecía de - la pena, la solidaridad con ella, la cooperación de la misma por - todos los elementos familiares, ejerciendo por decirlo así una labor perniciososa sobre los hijos y sobre todo en la propia mujer o sobre el hombre del núcleo familiar, todo lo cual es imputable - exclusivamente a la sociedad". (34)

Desde otro punto de vista, la delincuencia adulta presenta en las prisiones una sobreabundancia, y es muy iluso si se quiere readaptar socialmente a un penado donde le fué sometido a vejaciones sin más objetivos que la contaminación en los delitos que se cometen.

Es por esto por lo que no estoy de acuerdo con la existencia de las penitenciarias, su principal problema que apuntalaba, la

sobre población crea una interrelación de subgrupos, algunos suelen creer que son víctimas de la sociedad, que no les dió oportunidad en la infancia y ello resulta cierto, otros dan la impresión de - que la cárcel es un ambiente propicio para sus actividades delictuosas.

Sus vidas se rigen por la ley del más fuerte donde las - cuestiones suscitadas entre presos se dirimen con sangre, en murallas de cemento y murallas humanas, dan la entrada al hecho de considerar como "depósito de gente". El resultado es disfuncional para la readaptación de los individuos al medio porque, precisamente, se les - desconecta de él.

Aquí la libertad es encerrada, contorneada por el doble muro de piedras y de individuos. Aquí se queda "etiquetado" para el futuro, con grave riesgo de una detención ulterior diferencial" (35)

Por otra parte la prisión almacena tensiones nerviosas sobre todo porque "siempre hay hambre", además la incomunicación con el mundo y la pasividad obligada dan lugar a la interacción de grupos con "conducta carcelaria"; "Hablar poco"; "No delatar", "no meterse". En tal supuesto se busca un equilibrio entre la realidad querida y la realidad existente.

"Con el tiempo el interno va ser producto carcelario y víctima del medio". Así a su egreso del centro de ejecución de penas va a cometer hechos de los que se jactará nuevamente.

Por ello incisto en la conveniencia de transformar al delincente por alienado, donde la jactancia no ocupe lugar.

"En todos los casos se siente la ausencia de trabajadores sociales, de líderes de readaptación y de recondicionamiento social, capaces de realizar trabajos de grupos y con grupos -socioterapia-" (36)

**3.3 PROPOSICIONES TENDIENTES A PREVENIR Y LOGRAR
UNA VERDADERA REGENERACION DE LOS ADULTOS
DELINCUENTES A TRAVES DEL MARCO JURIDICO**

El objetivo de las leyes o reglamentos carcelarios, no es preparar buenos prisioneros sino formar hombres libres aptos para el ejercicio provechoso de la libertad. En busca de proposiciones tendientes a prevenir la delincuencia por medio de la ley, con una seguridad de logro y de justicia.

No deseo traducir a un lenguaje formalmente jurídico, las regularidades constatadas mediante la observación de la realidad social, es sin duda saber descubrir los valores que tienden a realizar en el actuar humano con y contra los demás hombres. De ahí la importancia entre la Sociología y el Derecho. Ello comprende mi investigación entre lo que es el ser y lo que es el deber ser.

En proyección constitucional, el tema penitenciario se liga fundamentalmente a los derechos del hombre y el desideratum es la resocialización, que de acuerdo al marco de ideas del Dr. - Sergio García Ramírez: "Hay dos órdenes de normas penitenciarias de tipo constitucional: la más antigua funda la humanización en el trato carcelario, consecuentemente en el penitenciarismo clásico, la más reciente, que no obsta a la otra, procura la readaptación social del penado, congruentemente con el pensamiento científico de esta hora.

La suma de ambos órdenes asegura la identidad de fines y procedimientos aludidos". (37)

La prisión debería ser un bien y no un castigo, en el que se debe dar a cada quien lo que le corresponde, verbigracia: al inseguro seguridad, al incomprendido, comprensión, al enfermo mental, un tratamiento terapéutico, en busca de la sustitución de la paternidad como buena medida.

Peró la prisión esta en crisis misma como medio de represión

y tratamiento, prueba de ello son los substitutos de la cárcel, especialmente la suspensión temporal de la condena que teme a la cárcel, no tanto en cuanto es breve la reclusión, sino también en cuanto esta existe.

El hecho fundamental está en el valor criminógeno de la prisión, y destructivo de la personalidad por efecto de la prisionalización. De tal manera que el hecho fundamental está en el valor criminógeno de la prisión, que se muestra incapaz de enseñar el camino de la libertad y más parece arrojar temporalmente presas que ya ha hecho indefectiblemente suyas, para recuperarlas más tarde peores, que como los acogió al principio.

Las proposiciones tendientes a prevenir y lograr una verdadera regeneración a través del marco jurídico; es considerar al criminal como sujeto a un tratamiento terapéutico científico, sin que pueda afirmarse que todo psicopático habrá de ser fatalmente delincuente, ya que el concepto de delito habrá de ser un concepto empírico-cultural y no médico, en este sentido de ideas se pronuncia don García Ramírez al señalar: "Una institución de reclusión instituida bajo el aliento alerta del moderno tratamiento criminal, no resulta atacable ni podrá ser atacada". (38)

En el examen particular de algunos artículos en la conveniencia de incluir el tratamiento médico como medio de readaptar al delincuente, no únicamente estimar el trabajo, la capacitación para el trabajo y a la educación como medios para lograr el citado fin, son:

Artículo 21 constitucional.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Comentario: Como fin mediato del Estado, debería de suprimirse

el concepto de pena y aplicarse el de "medida de defensa social" o algún otro equivalente, con el interés de la recuperación y saltar la marca de la violencia. Esta correría a cargo, ya no del poder judicial actual, sino: antropólogos, psicólogos, psiquiatras, y, aunque suene a sacrilegio en los círculos contemporáneos, lo que menos precisarán conocer es el Derecho. O a lo sumo, será un Derecho que no se concibe hoy como rama jurídica, esto lo afirmó don - Luis Jimenez de Asúa que en su ordeno expone sus convicciones a - todo juriscónsulto en aquel libro que denominó "El Nuevo Derecho - Pena" dando precuró que fuera un libro de afirmaciones y no de pacientes informes ni de pesquisas vacilaciones presididas por la "duda - metódica".

Artículo 18 constitucional.- Como fin inmediato del Estado; debe de adicionar el tratamiento médico, como medio de readaptación social del delincuente.

Texto: Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la - educación como medios para la readaptación social del delincuente.

El término "readaptar" implica que el individuo se desadapta o aparta del sistema social en que vive, en torno a un cúmulo de valores y deviene en un sujeto inadecuado para la vida en sociedad.

Conforme al precepto constitucional, readaptar significa, que en algún momento anterior estuvo debidamente adaptado. Es por esto que no se habla de desadaptación sino de readaptación.

No por esto si es segregación temporal del criminal, le - restituye la salud moral y mental, ni por eso mismo garantiza a la Sociedad sus nuevos crímenes. La prisión debería ser substituida por

En el artículo 2. de la Ley de Normas Mínimas Sobre la Readaptación Social de Sentenciados.

Texto: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Comentario: Como fin inmediato, al Estado se le olvida incluir el tratamiento médico del que tanto postulo, y es necesario su inclusión como un medio para readaptar al delincuente, y no únicamente estimular al trabajo, a la capacitación para el mismo y a la educación como medios para lograr el citado fin.

Debe adicionarse el artículo 2. en la forma indicada, porque en el artículo 3. del mismo ordenamiento, segundo párrafo:

Texto: "En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales" y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso correspondiera a los gobiernos federal y locales".

Comentario: Se hace referencia a los alienados que hayan incurrido en conductas antisociales, respecto de los cuales lo fundamental, no es el trabajo ni la educación, sino la curación.

El artículo 77. del código penal para el Distrito Federal:

Texto: "Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley".

Comentario: En un fin mediato el Estado, procurará que se derriben los establecimientos penitenciarios de hoy, cuando se derribe el concepto de pena que tiene a su cargo para su ejecución, que serán remplazadas por Reformatorios, Instituciones Tutelares y Asilos manicomiales.

Por lo antes apuntado debe promoverse el tratamiento médico y derogarse los preceptos siguientes:

Artículos: 575. del código de procedimientos penales del Distrito Federal.

Texto: "La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deben extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señale las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados.

Artículo 27. fracción 26. Ley Orgánica de la Administración Pública.

Texto: "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional.

Todo ello en busca de erradicar la pena por un tratamiento científico.

Resta examinar lo que debe entenderse por represión y rehabilitación del delincuente por medio de la ley, en el cuarto y último capítulo de esta tesis.

**4.1 PROBLEMATICA QUE REPRESENTA EL SISTEMA
REPRESIVO APLICADO EN LA ACTUALIDAD POR
EL ESTADO CONTRA LA DELINCUENCIA MEXICANA**

En lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia adulta, el Estado ha puesto en práctica diferentes sistemas y tratamientos, cada uno de los cuales se ha caracterizado por su finalidad vindicativa y expiatoria en la antigüedad y modernamente como una medida necesaria para lograr la educación, regeneración y adaptación del delincuente adulto.

Todo ello con un sentido crítico, ya que la cárcel suscita nuevos modelos de desadaptación, pero siempre en busca de que no se violen los valores imperantes.

La base de dichos sistemas represivos la constituye la pena privativa de libertad, como la que conocí en Santa Marta Acatitla, Distrito Federal, para ejecución de penas y como las hay en las diversas entidades federativas del país y suigéneris la que se denomina "prisión sin rejas" en las islas Marías.

La Penitenciaría tiende a sustraerse de los códigos penales y de los códigos procesales, para contar con ordenamientos especiales.

Hacia el siglo XIX, don Miguel S. Macedo, describió:
"1814 se reglamentan las cárceles, reformando el reglamento de 1820 y adicionado en 1826, cuya finalidad fue admitir presos que reunieran a su ingreso los requicitos que exigía la constitución". (39)

Así operó por primera vez, el control de una prisión.

Hoy sin embargo las normas penitenciarias se piramidán, la base es la constitución política, los escalones son las leyes o códigos de ejecución, en dos grados posibles: 1.- de formulación de mandatos generales, otros de especialización geográfica o material;

Los reglamentos carcelarios generales de cada prisión y las decisiones administrativas, en algún punto se podrán incertar, las variantes impuestas por los tratados internacionales y por la organización federal.

El propósito del sistema represivo mexicano, en los términos del artículo 18 constitucional; consiste en la readaptación social del delincuente; salta aquí la idea de que el individuo que incurra en conducta delictiva se desadapta o aparta del sistema social en que vive, que se apoya obviamente en la común y media corrección en torno a un cierto cúmulo de valores. Quien quebranta las reglas del código penal, deviene en un sujeto inadecuado para la vida comunitaria y, en este sentido un desadaptado social.

De aquí que, conforme al espíritu del artículo 18 constitucional, sea preciso "readaptar" al hombre que delinquirá pues es necesario que este debidamente adaptado a lo que debe ser un enfermo mental.

Desgraciadamente la readaptación social del interno en un reclusorio preventivo, no podrá alcanzarse, dado que la razón de su existencia es tan sólo para obtener la verdad de los hechos, en quien se torna como indicio de alta peligrosidad. Por otra parte es un atentado a las garantías individuales, como lo establece el artículo 14. constitucional: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el campo del derecho procesal penal esta es una medida torturante en busca de la verdad de los hechos.

-(79)-

Comprendí que mientras una persona este sujeta a proceso no debe ni ser identificada, ni investida con el uniforme reglamentario, aún cuando haya sido formalmente presa, pues esta medida presupone culpabilidad, mientras tanto se le ha hecho extensa propaganda y para terminar por degradar como si fuera un terrible delincuente.

Con ello constituye una violación al artículo 22.- Fracción primera de nuestra constitución política, que prohíbe terminantemente esta clase de penas porque como señala don Francisco Sodi: "Infaman degradando al reo al lesionar su dignidad". (40)

La mayoría de los internos han sido víctima de la miseria y no de la peligrosidad, pues el sujeto verdaderamente peligroso es por su inclinación o tendencia a cometerlos y no en razón a la clase de los realizados.

**4.2 RELACION DE LA MEDIDA PREVENTIVA SOBRE
LA ORGANIZACION PENITENCIARIA**

Prevenir es el estudio de qué impulso a cometer el delito. Como un alcance preventivo, a otro sin igual fue derruir las cárceles cloacas de principios de siglo en sustitucion aparecieron los reclusorios tipos del año de 1976, como fué el caso de la = prisi6n preventiva de Lecumberri en el que convivian sentenciados con procesados. Al grado de haber sido calificadas como "Catedrales del miedo ", por don Raúl Carrancá y Trujillo.

Estas existían contrario al mandato expreso del artículo 18 constitucional, dada la existencia por albergar procesados y sentenciados.

Las funciones de estos inmuebles son sólo asegurativas y no curativas.

Con las puntas del derecho de Drado Montero, en suprimir toda idea de castigo. Se lograría que el delincuente estuviera consciente de estar bajo un tratamiento médico, creándose en la sociedad otra imagen de la delincuencia "pesada", es decir multi-reincidente, aquella de la cual se sabe es por sus múltiples ingresos.

Pasaría a último término su creatividad en el crimen, posiblemente un cambio se fijaría de acuerdo a su inclinación por el crimen para establecer su peligrosidad.

Con ello el núcleo familiar se acercaría a su enfermo, y a la vez la sociedad a comprenderlos, al detectarse el estado patológico de la salud mental.

Sería como prevenir el contagio, y no el incentivo a través del delito. La delincuencia y la pena pasarían a formar parte del pasado. Prevenir el delito es dar auge al estudio integral de la -

personalidad del delincuente, que requiere la plural intervención de médicos, psicólogos, pedagogos, psicotécnicos y de trabajadores sociales, además se requiere de la labor de criminólogos que sintetizan la labor de las anteriores ciencias en el estudio de un caso concreto.

Para prevenir los delitos, se debe acometer lo sugerido por don Mariann Ruiz Funes: "La prisión común si es segregación temporal del criminal, no le restituye la salud moral, ni por eso mismo, garantiza a la sociedad sus nuevos crímenes.

Por el contrario, agrava la criminalidad al promover la reincidencia. El ideal sería la asimilación del criminal al loco, por lo menos en los no intimidables, para lo que no bastan las penas suspensivas o pecuniarias al que se aspira a tratar o que, imposibilitado por el tratamiento, es recogido perpetuamente en el hospicio-prisión; sino es la pena de muerte, a la que vuelve Rusia e Italia, como quería la antropología criminal Lombrosiana para el delincuente nato.

Así como defendemos al loco contra su locura y defendemos a la sociedad contra él, también el criminal sería "protegido por el derecho" contra la furia de los penólogos como quería Dorado Montero

Y mientras tanto la prisión sería apenas sanatorio por el tiempo del tratamiento o de duración perpetua para el criminal incurable. Hasta ahora prisiones malsanas, jurados arbitrarios, jueces ciegos, códigos antiguos, penas predeterminadas, son aberraciones del sentido común, que no impedirán los crímenes, ni los criminales, y que no dañan a la sociedad. Un diagnóstico, -

un peritaje y, un tratamiento, feliz y breve, largo y costoso, tratamiento por vida, sino puede ser de otro modo, pero también derecho protector de la sociedad."(43)

En otro aspecto hace falta superar la fase en que se observan situaciones tan absurdas como que reclusos tengan funciones ejecutivas dentro de los establecimientos de reclusión, llegando al colmo en que un notorio delincuente enfermo mental esté encargado administrativamente del anexo psiquiátrico.

Sin embargo a estos hombres se les considera que son individuos de inteligencia y de gran carácter, por lo cual pueden - dominar ampliamente a los demás reos.

Hay quien afirma: que a estos lugares no ingresan santos, es indispensable impedir la ruptura de la disciplina, que se coloque al frente de las diversas crujeas, sin importar su condición moral y antecedentes, a reclusos de los más destacados por sus fechorías pues. . ., o bien, tal vez se vea en las de delincuentes famosos y pudientes, hace falta fuerza de carácter en la prisión.

La lucha entre la represión y la rehabilitación es el problema latente, dado que si se persiguen ambas, es definitivo que nunca se pueden dar.

La prelación de la medida preventiva sobre la organización penitenciaria quedaría reducida a los principios de la Psicología Penitenciaria que nos muestra con sus autorizados datos, los diversos efectos de la pena sobre la personalidad del reo. La sanción penal aflige y cumple con los fines correccionales y determina que los efectos de ésta favorecen conductas anormales.

Por todo lo establecido, pronostico que la prisión quedara abandonada y en su lugar por medidas cautelares o alguna otra connotación, con el fin de apartarse de toda idea de castigo.

El derecho penal pasaría a ser, por ejemplo: Derecho de Defensa Social y el código penal se denominaría Código de Defensa Social.

La intención por el estudio de este tema, adquirió su intencidad porque mimifica la raza mexicana, ya que en el extranjero no se visualiza ni tranquilidad, ni prosperidad en este renglón.

Hoy no estamos para desorganización política, debemos enfocarnos en resolver el problema de la delincuencia adulta muy ligada a los grandes problemas nacionales de hoy.

Sin embargo la lucha contra los factores de la corrupción y miseria, constituirá la mejor prevención pues de llegarse a solucionar, poco a poco las demás causas irán cediendo, ante el primer impulso.

Por otra parte se cae en el absurdo, cuando se pretende modificar al individuo y defenderse de él, sin que las instituciones y los prejuicios sociales se modifiquen que a menudo son los factores exclusivos de la delincuencia.

Es exclusivo de cada uno meditar lo que expresó don "Raúl Carranca y Trujillo": "Los prejuicios sociales y los defectos de nuestras instituciones son a menudo los factores exclusivos de la delincuencia, y en tales condiciones la sociedad no cae solamente en el absurdo, sino también en la barbarie, cuando pretende modificar al individuo y defenderse de él sin modificarse a sí misma". (42)

**4.3 LOS SISTEMAS DE LIBERTAD APLICADOS
EN EL PENITENCIARISMO MEXICANO**

Nuestro sistema penitenciario tiene sus antecedentes en el debate del artículo 18 constitucional, que hoy se organiza.

Al examinar la forma en que fue discutida en el Congreso Constituyente de Querétaro, se estudiaría que fue una de las más importantes discusiones por los temas que en ella se plantearon, tomaron parte distinguidos constituyentes entre ellos: José Matividad Macías, Enrique Colunga e Hilario Medina. Se expusieron todas las teorías vigentes en aquella época y se llegó a la conclusión de que era necesario el establecimiento de un sistema penitenciario en México, y, que solo determinadas limitaciones presupuestales habían impedido la realización de este desideratum por mucho tiempo acariciado por el pueblo mexicano.

Era urgente abolir los castigos corporales y limitar la pena a la persona del delincuente, se fue adaptando paulatinamente algunas innovaciones.

Como penas principales quedaron solamente el encarcelamiento y la multa. Con estas sanciones de marcado carácter individual, aparecieron otras accesorias no restrictivas de la libertad. Y de un modo suplementario, las medidas de seguridad detentivas y no detentivas. Se introdujeron para impedir el encarcelamiento del condenado, todo ello como una evolución en los pueblos desarrollados de codificar su experiencia en el trato del delincuente.

Más recientemente se introdujeron otras para evitar la manutención del reo en la cárcel, medidas entre las cuales se cuentan los presidios abiertos, la prisión abierta y la prisión albergue y la prisión domiciliaria.

Sin embargo el artículo 18 constitucional y las reformas del 23 de febrero de 1965, permitieron ya sin vacilación, la radical autonomía de los Estados de la Federación, pugnar por la existencia de un sistema penitenciario que - viniera a corregir vicios ancestrales y diera origen a un - aprobio nacional de nuestras llamadas penitenciarías.

Una sola excepción fue la prisión de Toluca, en el Estado de México, impulsora de los sistemas de libertad a cargo de su director Sergio García Ramírez.

Para el establecimiento de la ley de normas mínimas de readaptación social, el ocho de febrero de 1971, y publicada en el diario oficial el 19 de mayo de 1971, que vino a fraternizar a cada uno de los estados de la República, a través de convenios que quedaron a cargo de una autoridad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobernación; coordinadora e impulsora en la labor científica en contra de la delincuencia.

Los sistemas penitenciarios imperantes en nuestro país son:
1.º La remisión parcial de la pena, 2.º La libertad preparatoria, 3.º La libertad preliberacional, 4.º La retención, -
5.º La libertad condicional.

Es de aclarar, que por sistema se entiende: "aque] - complejo de reglas que en un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas". (43)

Como resultado fue la condena condicional, cuando la pena

detentiva no es mayor a los dos años, evidenciando los requisitos para su otorgamiento, (art. 90 del C.P.F.)

Y es dentro de su género la que más se lleva a la práctica.

Para penas de larga duración, los alcances se registran sobre el marco de la prisión de Toluca, con la dirección del licenciado García Ramírez, en aquel entonces investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

Quien afirmó por los años de 1968: "Como es sabido son escasas las entidades de la República Mexicana que cuentan con la ley o reglamento de ejecución de sanciones. Hasta la fecha, sólo poseen ordenamiento de este tipo Veracruz (1947), Sonora (1948) y el Estado de México (1966). . . Así pues, el Estado de México posee la más reciente ley ejecutiva, promulgada el 3 de abril de 1966 por el gobernador institucional del Estado, Lic. Juan Fernández Albarrán.

Esta ley ha podido aprovechar no sólo la enseñanza de la disciplina y la práctica nacionales y extranjera, sino también los lineamientos trazados en las normas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Ginebra. 1955).

A partir de esta prisión, se ha aplicado el concepto de reincorporación con un sentido social, que debe ser superado por un sentido médico, para salvar al criminal de su criminalidad.

Muestra de esta son los años que revelan en su tratamiento la actualidad de estos temas. . .

CONCLUSIONES

1.- El análisis de la evolución de la pena a través de los tiempos es un elemento importante para fundamentar la conclusión científica de que, en el momento actual, es preciso aceptar que el concepto de la pena de prisión conjunta al delito, debe ser modificada.

2.- El interés de la pena debe radicar en la recuperación social del delincuente y no en el terreno del castigo, la supresión de la libertad es castigo suficiente.

3.- El delito es una dolencia social y el delincuente es un alienado. Por tanto la sociedad tiene el derecho y aún el deber de defenderse de los atentados contra los bienes e intereses legítimos custodiados y defender al criminal de su criminalidad.

4.- La "responsabilidad" ante la ley penal de un criminal es como un concepto jurídico, que hay que superar.

5.- La prisión sólo cumple con el proceso asegurativo, pero acaso con el fin recuperativo, siendo el principio de la Escuela Neo-Defensa Social.

6.- Hoy es necesario no quitar las penas, oero sí buscar que los problemas en cada sujeto sea comprendidos; que se apliquen penas cuando se deban aplicar y medidas de seguridad cuando sean necesarias.

7.- La criminalidad carcelaria es una criminalidad especial que reclama tanto una criminología (etiología y tipología) como una criminalística particulares.

8.- He llegado a la conclusión que con la tradicional prisión mexicana, es fábrica de insensibilidad; sólo ello explica su disminución psicológica del reo, como su disminución legal, - por ello, se daña con el aguardiente, predispuesto a ello - como el uso de la marihuana que clandestinamente le llega, y

porque se degrada la sexualidad y el sexo.

9.- Hay una baja notable de la moral; con ello simulación de servicio, de cumplimiento al deber; numerosos delincuentes deambulan libremente sin haber sido objeto de una labor rehabilitación, por tanto hay una desorganización social por parte del Estado.

10.- La prisión foco de conductas desviadas en nuestro país, debe ajustarse en el porvenir por el estudio de las ciencias medicas y sociales, para fines readaptivos y por la sumisión de la pena jurídica, pero debe permanecer en guardia, porque lo que reforzaría el entendimiento plenario del individuo podría cancelar los derechos humanos.

11.- Es necesario corregir desde su raíz la facultad del Estado a través de la autoridad administrativa de ejecución de aplicar indebidamente: a) severidad innecesaria, b) Aplicación de la ficha antropométrica, c) invertir con uniforme al ingreso a la prisión. Todo ello antes de sentencia ejecutoriada en un centro para compurgar la pena y que constituye molestias, abusos, que prohíbe nuestra carta magna en el artículo 19, párrafo III, por ser una pena infamante.

12.- Se deben aplicar en el estudio de la personalidad del delincuente las teorías que consideran al delincuente como un enfermo mental; el primero fue Cesa Lombroso, le siguen Dorado Montero, Jiménez de Asúa, ejemplos de un fin mediato.

13.- Existe la necesidad de estudiar en las Universidades primeramente la Criminología, que al Derecho Penal.

14.- En nuestra República el sistema penal cumple con

la represalia, dado que se deshumaniza en los límites de la incuria. Y más bien parece ante los ojos de la sociedad que la gran masa de los delincuentes admitos son tan normales (o anormales) psíquica o mentalmente como el común de la población.

15.- En la fecunda etapa de la prevención del delito, a México le importa mucho más, intentar la enorme empresa de impedir la existencia del delincuente, que el tratamiento del mismo.

16.- Por todo esto, al pasar de un plano práctico al plano teórico, deseo que no terminen estas líneas en justismo y que en toda mente se borre la ilusión que represente para bien logro de un presente próximo.

Lo afirmé don Dr. Raúl Carrancá y Trujillo:

"Que seis meses en la prisión valen por diez de doctorado"

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alfonso Quiroz Cuarón.
Criminalia.
año XXXIII.
No. 2
Méx., D.F.
31-marzo-67.
Ediciones Botas.
- 2.- Carlos Franco Sodi.
Nociones de Derecho Penal.
Méx., D.F.
Ediciones Botas.
1950.
- 3.- Eugenio Cuello Calán.
La Moderna Penología.
Edit. BASCH., Casa Editoria', S.A.
Barcelona.
1974.
- 4.- Elías Neuman y Victor J. Irurzun.
La Sociedad Carcelaria.
Ediciones de Palma.
Buenos Aires.
1975.
- 5.- Francisco Carne'utti.
El Problema de la Pena.
Buenos Aires, Arg.
1945.
- 13.- Gustavo Main Camacho.
Historia de las Cárceles en México.
Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales.
Méx., D.F.
1979.

- 14.- Héctor Solís Quiroga.
Sociología Criminal.
Editorial Porrúa, S.A.
Méx., D.F.
1985.
- 15.- Javier Piña y Palacios.
La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel
de Corte de la Nueva España.
Ediciones Botas.
Méx., D.F.
1971.
- 16.- Jorge Ojeda Velázquez.
Derecho de Ejecución de Penas.
Edit. Porrúa, S.A.
Méx., D.F.
1984.
- 17.- José Agustín Martínez.
"Delitos Cometidos en la Cárcel"
Criminalia.
año XVIII.
No. 4.
abril de 1959
Méx., D.F.
- 18.- Juan González Bustamante.
La Problemática de la Culpa y la Sociedad.
Universidad Nacional Autónoma de México.
México., D.F.
1951.
- 19.- Héctor Solís Quiroga.
Sociología Criminal.
Editorial Porrúa, S.A.
Méx., D.F.
1985.

- 20.- Luis Jiménez de Asúa
El Nuevo Derecho Penal.
Madrid.
Editorial PAEZ / BMSA, 10 - Madrid.
1929.
- 21.- Luis Marco del Pont.
Derecho Penitenciario.
Cárdenas Editor y Distribuidor.
Méx., D.F.
1984.
- 22.- Leandro Azuara.
"La Sociología como teoría del conocimiento Social"
Revista de la Facultad de Derecho de México.
Tomo VIII.
abril-junio.
núm. 30
1958.
- 23.- Mariano Ruiz Funes.
"Los Factores Sociales de la Criminalidad"
Revista de Derecho y Ciencias Sociales.
San Marcos.
Año IX.
Núms. 1, 11, 111.
Lima.
1958.
- 24.- Mariano Ruiz Funes.
"Afranio Peixoto"
Criminalia.
año XVIII.
Ediciones Botas.
- 25.- Miguel S. Macedo.
Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.
Editorial cultura.
Méx., D.F.
1931.

- 26.- Raúl Carrancá y Trujillo.
Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal.
Escuela Nacional de Ciencias Sociales y Políticas.
U.N.A.M.
Méx., D.F.
1955.
- 27.- Roberto G. Cadwal.
Mecanismos Mentales de Hoy y del Mañana.
New York.
1956.
- 28.- Sergio García Ramírez.
la imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano.
Universidad Nacional Autónoma de México.
1981.
Méx., D.F.
- 29.- Sergio García Ramírez.
Manual de Prisiones.
Editorial Porrúa, S.A.
1980.
- 30.- Sergio García Ramírez.
Asistencia a Reos Liberados.
Ediciones Btas.
Méx. D.F.
1966.
- 31.- Sergio García Ramírez.
la Prisión.
Fondo de Cultura Económica.
Méx., D.F.
1975.
- 32.- Constanicio Bernaldo de Quiroz.
Panorama de Criminología.
Editorial José M. Cajica Jr.
Puebla, Pueb. Méx.
1948.

- 33.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión Federal Electoral.
Secretaría Técnica.
- 34.- Código Penal para el Distrito Federal.
Colección Porrúa.
41a. Edición
- 34.- Código de Procedimientos Penales.
Colección Porrúa.
34a. edición.
- 35.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Editorial Libros Económicos.
1984.
- 36.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
Diario Oficial.
miércoles 21 de agosto de 1985.
segunda sección.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Raúl Carranca y Trujillo.; Principios de Sociología Criminal y Derecho Penal.; Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales.; Méx.; 1955.; p.21
- (2) Carlos Franco Sodi.; Nociones de Derecho Penal.; Editorial Botas.; Méx.; 1950.; p.57
- (3) Juan José González Bustamante.; La Problemática de la Culpa y la Sociedad.; Instituto de Investigaciones Sociales.; Universidad Nacional.; Méx.; 1951.; p.18
- (4) ibid., pp. 24 y 25.
- (5) ibid., p.25
- (6) Constanacio Bernaldo de Quiroz.; Panorama de Criminología.; Editorial José M. Cajica Jr.; Publicaciones de la Universidad de Puebla.; Puebla, Pue., Méx.; 1948.; p.33
- (7) Francisco Carnelutti.; El Problema de la Pena.; Buenos Aires, Arg.; 1945.; p.37
- (8) Robert G. Cadwel.; Mecanismos Mentales de Hoy y del Mañana.; New York.; 1956.; p. 117
- (9) Francesco Carnelutti, op. cit., p. 37
- (10) Alfonso Quiroz Cuarón.; Criminalia.; año XXXIII.; No. 2.; Revista de Ciencias Penales.; Editorial Botas.; Méx., D.F.; 31-marzo-67.; p. 115
- (11) Héctor Solís Quiroga.; Sociología Criminal.; Editorial 'Porrúa.; tercera edición.; 1985.; Méx., D.F.;pp. 134 y 135
- (12) Luis Jiménez de Asúa.; El Nuevo Derecho Penal.; Biblioteca de Ensayos.; No. 13.; Editorial Paez-Botasa, 10 Madrid.; 1929.; p.91

- (13) Idem., pp. 91 y 92.
- (14) Sergio García Ramírez.; La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano.; Universidad Nacional Autónoma de México.; Méx.; 1981.; segunda edición.; p.16
- (15) Ibid., p 15.
- (16) Luis Jiménez de Asúa.; op. cit. p.93
- (17) Op. cit.
- (18) Eugenio Cuello Calón.; La Moderna Penología.; Editorial BOSCH, Casa Editorial.; Barcelona.; Reimpresión, 1974.; p. 300
- (19) Luis Marco del Pont.; Derecho Penitenciario.; Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.; primera edición.; 1984.; p. 39
- (20) Eugenio Cuello Calón, op. cit., p. 381
- (21) Gustavo Malo Camacho.; Historia de las Cárceles en México.; Instituto Nacional de Ciencias Penales.; Méx.; 1979.; - pp. 12 y 13
- (22) Idem., pp. 45 y 46
- (23) Idem., p. 53
- (24) Idem., p. 75
- (25) Javier Piña y Palacios.; La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España.; Ediciones Botas.; primera edición.; 1971.; p. 41.
- (26) Gustavo Malo Camacho, op. cit., p. 114
- (27) Idem., p. 118
- (28) José Agustín Martínez.; "Delitos Cometidos en la cárcel".; Criminali.; Revista de Ciencias Penales.; Ediciones Botas.; año XVIII.; No. 4.; abril de 1951.; Méx.; p. 435.

- (29) Sergio García Ramírez.; Manual de Prisiones.; Editorial - Porrúa, S.A.; segunda edición.; Méx.; 1980.; p. 195
- (30) Idem. p. 169
- (31) Leandro Azuara.; "La sociología como teoría del conocimiento social".; Revista de la Facultad de Derecho de México.; - Tomo VIII.; abril-junio.; 1958.; Núm. 30
- (32) Alfonso Quiroz Cuarón.; Asistencia a Reos Liberados.; - Sergio García Ramírez.; Ediciones Botas.; Méx.; 1966.; p. 15
- (33) Idem. pp. 12-14
- (34) Mariano Ruiz Funes.; "Los factores sociales de la criminalidad".; Revista de Derecho y Ciencias Sociales.; Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.; Año IX.; Núms.: I, II, III.; Lima.; MCMXVIII.; p. 7
- (35) Elías Neuman y Víctor J. Irurzun.; "La Sociedad Carcelaria"; Ediciones de Palma.; Buenos Aires.; 1975.; p. 101
- (36) Idem. p. 108
- (37) Sergio García Ramírez.; La Prisión.; Fondo de Cultura Económica.; México.; 1975.; p. 54
- (38) Idem., p. 54
- (39) Miguel S. Macedo.; Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.; Editorial cultura.; México.; 1931.; p. 236
- (40) Carlos Franco Sodi.; op. cit., pp. 135 y 136
- (41) Mariano Ruiz Funes.; "Afranio Peixoto, Criminólogo".; Criminología.; año XVIII.; p. 79
- (42) Raúl Carrancá y Trujillo.; op. cit. p. 16
- (43) Jorge Ojeda Velázquez.; Derecho de Ejecución de Penas.; - Editorial Porrúa, S.A.; Méx., D.F.; 1984.; p. 85

(43) Sergio García Ramírez.; Criminología.; "El Centro Penitenciario - del Estado de México".; año XXXIV.; Méx.; 31 de mayo de 1968.; p. 237

I N D I C E

I. INTRODUCCION. Pgs.

CAPITULO I

1.0 DELITO Y PRISION.

1.1 Concepto histórico evolutivo del delito. 1

1.2 Diversas escuelas del derecho penal en el marco de la
prisión. 27

CAPITULO II

2.0 CAUSAS DE LA DELINCUENCIA INMERSA EN PRISION.

2.1 Sus principales causas productoras através de las diversas
etapas de la evolución del hombre y de los pueblos. 36

2.2 Referencia especial a la historia del presidio mexicano. 44

CAPITULO III

3.0 ASPECTO ACTUAL QUE PRESENTA LA PRISION EN LA DELINCUENCIA ADULTA DE NUESTRO PAIS.

3.1 Causas primordiales. 65

3.2 Causas secundarias. 69

3.3 Propositiones tendientes a prevenir y lograr una verdadera
regeneración de los adultos delinquentes através del marco
jurídico. 71

CAPITULO IV

4.0 REPRESION O REHABILITACION.

4.1 Problemática que representa el sistema represivo aplicado en la actualidad por el Estado contra la delincuencia mexicana. 77

4.2 Prelación de la medida preventiva sobre la organización penitenciaria. 80

4.3 Los sistemas de libertad aplicados en el penitenciarismo mexicano. 84

Conclusiones. 87

Bibliografía. 90

Referencias bibliográficas. 95